BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 27 de mayo de 1982

NUMERO
24.929
AÑO XC

SUMARIO



DECRETOS

CODIGO ADUANERO

Reglamentación de la Ley número 22.415.

DECRETO
Nº 1.001
Bs. As., 2/5/82

VISTO el Código Aduanero sancionado por la Ley Nº 22.415,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.188 del Código Aduanero, las disposiciones que lo integran entrarán en vigencia a los seis (6) meses contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Que el artículo 1.188 del cuerpo legal mencionado establece que hasta tanto se dicten las normas reglamentarias del código serán aplicables las disposiciones reglamentarias de las leyes que por el artículo 1.187 se derogan, en la medida que resultaren compatibles con aquél.

Que se ha considerado oportuno elaborar un importante conjunto de disposiciones destinadas a la actualización de las normas aduaneras de naturaleza reglamentaria.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — A los fines de lo previsto en el artículo 7º del Código Aduanero:

1. Fíjanse las siguientes distancias para las líneas paralelas internas:
   a) las del inciso a), en cien (100) kilómetros;
   b) las del inciso b), en treinta (30) kilómetros cuando se tratare de fronteras marítimas y en cien (100) kilómetros cuando se tratare de fronteras fluviales;
   c) las del inciso c), en cien (100) kilómetros.

2. No obstante, cuando la distancia fijada fuere menor a cien (100) kilómetros, el Ministerio de Economía podrá elevarla hasta esta distancia con el objeto de facilitar la represión del fraude.

Art. 2º — A los fines de lo previsto en el artículo 8º del Código Aduanero, fíjase en una distancia de quince (15) kilómetros la línea externa paralela. En los supuestos en que la mencionada distancia supere el ámbito sometido a la soberanía nacional, se entenderá que tal distancia llega hasta el límite que corresponde a esta última.

Art. 3º — A los fines de lo previsto en el artículo 37, apartado 2, del Código Aduanero, las personas de existencia ideal podrán ser autorizadas para gestionar el despacho y la destinación de la mercadería cuando acreditaren, a satisfacción de la Administración Nacional de Aduanas, que existen razones justificadas para prescindir de la intervención del despachante de aduana. La autorización podrá conferirse para uno o más libramientos, siempre que correspondieren a una misma operación comercial, o para una pluralidad de operaciones a cumplirse en un período determinado. En este último caso, la repartición aduanera deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio de Economía.

Art. 4º — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 41, apartado 2, inciso e), del Código Aduanero, los despachantes de aduana deberán:

a) acreditar solvencia mediante justificación de un patrimonio neto no inferior a cien millones de pesos ($ 100.000.000);

b) constituir a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía de quince millones de pesos ($ 15.000.000), pudiendo optar por alguna de las siguientes formas:

1º) depósito de dinero en el Banco de la Nación Argentina a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta (30) días;

2º) depósito de títulos de la deuda pública;

3º) garantía bancaria;

4º) seguro de garantía.

2. La garantía consistente en depósito de títulos de la deuda pública se computará por su cotización en Bolsa a la fecha de su ofrecimiento o, en su defecto, por su valor de rescate estimado por el servicio aduanero a la fecha del ofrecimiento, menos las erogaciones que pudiere implicar su venta.

3. Los importes de cien millones de pesos ($ 100.000.000) y de quince millones de pesos ($ 15.000.000) a que se refiere el presente artículo se actualizarán anualmente en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliere dicha función. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1º de enero siguiente. No obstante, la primera actualización se practicará computando el período anual completo que media desde el 1º de noviembre de 1981 hasta el 31 de octubre de 1982 y entrará a regir el 1º de enero de 1983.

4. La Administración Nacional de Aduanas podrá instrumentar un sistema de responsabilidad solidaria mediante la constitución de un fondo común, a fin de cumplir con los requisitos de acreditar solvencia y constituir garantía. El importe por asociado al fondo común no podrá ser inferior a cinco millones de pesos ($ 5.000.000). El fondo común no podrá funcionar en ningún momento con un encaje inferior a mil millones de pesos ($ 1.000.000.000). Estos importes se actualizarán de conformidad a lo previsto en el apartado 3 de este artículo.

Art. 5º — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 43, apartado 1, del Código Aduanero, los solicitantes deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 41, apartado 2, inciso f), del código;

b) acompañar certificado de estudios secundarios completos;

c) acompañar certificado de capacitación aduanera extendido por la Administración Nacional de Aduanas;

d) acompañar constancia de domicilio real otorgada por la autoridad pública competente;

e) acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

f) acreditar solvencia y ofrecer garantía;

g) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubiere de ejercer su actividad;

h) acreditar número de inscripción en el Registro Público de Comercio;

i) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

2. La Administración Nacional de Aduanas determinará los demás requisitos y formalidades que deberá reunir la solicitud, como así también aquellos referidos a la documentación complementaria a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del código.

Art. 6º — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 58, apartado 2, inciso d), y apartado 3, inciso c), del Código Aduanero, los agentes de transporte aduanero deberán:

a) acreditar solvencia mediante justificación de un patrimonio neto no inferior a cien millones de pesos ($ 100.000.000);

b) constituir a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía de quince millones de pesos ($ 15.000.000), pudiendo optar por alguna de las siguientes formas:

1º) depósito de dinero en el Banco de la Nación Argentina a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta (30) días;

2º) depósito de títulos de la deuda pública;

3º) garantía bancaria;

4º) seguro de garantía.

2. La garantía consistente en depósito de títulos de la deuda pública se computará por su cotización en Bolsa a la fecha de su ofrecimiento o, en su defecto, por su valor de rescate estimado por el servicio aduanero a la fecha del ofrecimiento, menos las erogaciones que pudiere implicar su venta.

3. Los importes de cien millones de pesos ($ 100.000.000) y de quince millones de pesos ($ 15.000.000) a que se refiere el presente artículo se actualizarán anualmente en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliere dicha función. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1º de enero siguiente. No obstante, la primera actualización se practicará computando el período anual completo que media desde el 1º de noviembre de 1981 hasta el 31 de octubre de 1982 y entrará a regir el 1º de enero de 1983.

Art. 7º — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 59, apartado 1, del Código Aduanero, los solicitantes que fueren personas de existencia visible deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 53, apartado 2, inciso e), del código;

b) acompañar certificado de estudios secundarios completos;

c) acreditar conocimientos específicos en la materia en la forma que estableciere la Administración Nacional de Aduanas;

d) acompañar constancia de domicilio real otorgada por la autoridad pública competente;

e) acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

f) acreditar solvencia y ofrecer garantía;

g) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubieren de ejercer su actividad;

h) acreditar número de inscripción en el Registro Público de Comercio;

i) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

2. Los solicitantes que fueren personas de existencia ideal deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 58, apartado 3, inciso d), del código;

b) acompañar constancia de la dirección de la sede social;

c) acreditar solvencia y ofrecer garantía;

d) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubieren de ejercer su actividad;

e) acreditar número de inscripción en el Registro Público de Comercio;

f) designar el o los apoderados generales que actuarán en su representación ante el servicio aduanero;

g) los directores o administradores de la sociedad o asociación deberán acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

h) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

3. No obstante lo establecido en los apartados precedentes, cuando los agentes de transporte aduanero representaren a transportistas aéreos, deberán estar facultados expresamente por empresas explotadoras de servicios aéreos autorizados por el Poder Ejecutivo.

4. La Administración Nacional de Aduanas determinará los demás requisitos y formalidades que debe reunir la solicitud, como así también aquéllos referidos a la documentación complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del código.

Art. 8º — A los fines de lo previsto en el artículo 75, del Código Aduanero:

1. Fíjase en seis (6) el número máximo de apoderados generales por los que podrán hacerse representar los despachantes de aduana y los agentes de transporte aduanero.

2. La Administración Nacional de Aduanas, atendiendo razones de mejor servicio, podrá limitar el número de despachantes de aduana o de agentes de transporte aduanero que puedan representar los apoderados generales.

Art. 9º — A los fines de lo previsto en el artículo 76, apartado 2, inciso b), del Código Aduanero, los apoderados generales de los despachantes de aduana deberán acreditar conocimientos específicos en materia aduanera en los exámenes teóricos y prácticos que a tal fin se establecieren. Los apoderados generales de los agentes de transporte aduanero acreditarán los conocimientos específicos en la materia en la forma que determinare la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 10. — A los fines de lo previsto en el artículo 77, apartado 1, del Código Aduanero, los solicitantes deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 76, apartado 2, inciso d), del código;

b) acompañar certificado de estudios secundarios completos;

c) acompañar certificado de capacitación aduanera extendido por la Administración Nacional de Aduanas;

d) acompañar constancia de domicilio real otorgada por la autoridad pública competente;

e) acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

f) constituir domicilio especial en el radio urbano de la aduana en la que hubieren de ejercer su actividad;

g) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

2. La Administración Nacional de Aduanas determinará los demás requisitos y formalidades que deberá reunir la solicitud, como así también aquéllos referidos a la documentación complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del código.

Art. 11 — A los fines de lo previsto en el artículo 79 del Código Aduanero:

1. Sin perjuicio de otros actos adicionales que surgieren de los respectivos poderes, los apoderados de los despachantes de aduana se encuentran facultados para ejercer los siguientes actos:

a) firmar los originales y los parciales de la documentación relativa a todas aquellas operaciones vinculadas con la actividad aduanera;

b) marcar bultos;

c) asistir a la verificación de la mercadería y dar conformidad sobre su resultado;

d) firmar las solicitudes de rutina que se presenten en las aduanas;

e) retirar mercadería de la aduana, dando recibo por ella;

f) continuar actuaciones o diligencias referentes al mandante;

g) los demás actos que determinare la Administración Nacional de Aduanas.

2. Sin perjuicio de otros actos adicionales que surgieren de sus respectivos poderes, los apoderados de los agentes de transporte aduanero se encuentran facultados para ejercer los siguientes actos:

a) firmar y presentar los manifiestos, las guías internacionales y las listas de las provisiones de a bordo y demás suministros y sus traducciones;

b) firmar los roles, relaciones de carga, los conformes, transbordos y giros;

c) presenciar la carga y la descarga, así como solicitar las rectificaciones que correspondieren;

d) firmar los recibos de mercadería removida;

e) los demás actos que determinare la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 12 — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 94, apartado 1, inciso c), y apartado 2, inciso c), del Código Aduanero, los importadores y los exportadores deberán:

a) acreditar solvencia mediante justificación de un patrimonio neto no inferior a ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000);

b) constituir a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía de quince millones de pesos ($ 15.000.000), pudiendo optar por alguna de las siguientes formas:

1º) depósito de dinero en el Banco de la Nación Argentina a plazo fijo, renovable automáticamente cada treinta (30) días;

2º) depósito de títulos de la deuda pública;

3º) garantía bancaria;

4º) seguro de garantía.

2. La garantía consistente en depósito de títulos de la deuda pública se computará por su cotización en Bolsa a la fecha de su ofrecimiento o, en su defecto, por su valor de rescate estimado por el servicio aduanero a la fecha del ofrecimiento, menos las erogaciones que pudiere implicar su venta.

3. Los importes de ciento cincuenta millones de pesos ($ 150.000.000) y de quince millones de pesos ($ 15.000.000) a que se refiere el presente artículo se actualizarán anualmente en forma automática, al 31 de octubre de cada año, de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor (nivel general) elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliere dicha función. Esta actualización surtirá efectos a partir del 1º de enero siguiente. No obstante, la primera actualización se practicará computando el período anual completo que media desde el 1º de noviembre de 1981 hasta el 31 de octubre de 1982 y entrará a regir el 1º de enero de 1983.

Art. 13 — A los fines de lo previsto en el artículo 95, apartado 1, del Código Aduanero:

1. Cuando los solicitantes fueren personas de existencia visible deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 94, apartado 1, inciso d);

b) acompañar constancia de domicilio real otorgada por la autoridad pública competente;

c) acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

d) acreditar solvencia y ofrecer garantía;

e) constituir domicilio especial en la República;

f) acreditar número de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de encontrarse en trámite dicha gestión;

g) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

2. Cuando los solicitantes fueren personas de existencia ideal deberán:

a) presentar una declaración en la que manifiesten no encontrarse comprendidos en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 94, apartado 2, inciso d), del código;

b) acompañar constancia de la dirección de la sede social;

c) acreditar solvencia y ofrecer garantía;

d) constituir domicilio especial en la República;

e) acreditar número de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de encontrarse en trámite dicha gestión;

f) los directores o administradores de la sociedad o asociación deberán acompañar certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial correspondiente al lugar donde se solicitare la inscripción;

g) cumplir con los demás recaudos que, para la aplicación de las exigencias del código, estableciere la Administración Nacional de Aduanas.

3. La Administración Nacional de Aduanas determinará los demás requisitos y formalidades que debe reunir la solicitud, como así también aquéllos referidos a la documentación complementaria, a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias del código.

Art. 14 — A los fines de lo previsto en los artículos 141 y 142 del Código Aduanero, cuando a la descarga resultaren sobrar o faltar bultos —tales como contenedores, pallets cajas, cajones y bolsas— o cantidad de mercadería cuando ésta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel, con relación a lo que hubiere sido declarado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del código, podrá también salvarse el error cometido en el manifiesto si la diferencia en más o en menos se encontrare conforme con las cantidades acreditadas en el conocimiento de embarque, siempre que el mismo estuviere identificado en el manifiesto y que amparare el total de la partida, admitiéndose, en tal supuesto, la igualación del manifiesto con las constancias del conocimiento.

Art. 15 — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 146 del Código Aduanero, los buques de pesca de bandera argentina habilitados para la pesca comercial dentro del mar territorial o mar libre, que no tocaren en su expedición lugares sometidos a jurisdicción extranjera ni realizaren transbordo alguno, quedarán exceptuados de cumplir con lo previsto en el artículo 135 del código, sin perjuicio de las medidas de control que pudiere establecer la Administración Nacional de Aduanas.

2. Los ferribotes, los aliscafos y las balsas para el cruce fluvial de transporte automotor, afectados a operaciones comerciales, quedan sujetos a las disposiciones del artículo 135 del código. A estos últimos efectos, cuando no transportaren carga, podrán cumplir con los recaudos previstos en los incisos b), c) y d) del mencionado artículo en forma simplificada, del modo que determinare la Administración Nacional de Aduanas.

3. Los yates y las demás embarcaciones de placer y de recreo así como también las de investigación científica y deportiva, de bandera argentina y de uso particular, que arriben por sus propios medios a su regreso de los viajes que realizaren al extranjero y que no transportaren carga, rancho ni pacotilla quedan exceptuados de presentar la documentación a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 135 del código.

Las formalidades a cumplir, para el supuesto de haberse adquirido por cualquier título materiales, accesorios o repuestos navales indispensables para la seguridad de la navegación de la embarcación, así como la modalidad para declarar el rancho y la pacotilla —previstos en los incisos c) y d) del mencionado artículo— serán determinadas en forma simplificada por la Administración Nacional de Aduanas.

No podrán transportar carga sin contar con previa autorización del servicio aduanero y de la Prefectura Naval Argentina, debiendo sujetarse a los requisitos y formalidades que a tal fin las mismas establecieren.

Cuando el viaje no hubiere sido realizado al extranjero, quedan exceptuados de cumplir los recaudos previstos en el artículo 135 del código.

4. Los yates y demás embarcaciones mencionados en el precedente apartado 3 que tuvieren bandera extranjera se regirán por las disposiciones del artículo 135 del código, quedando exceptuados de presentar la documentación a que se refiere el inciso b) del mencionado artículo cuando no condujeren carga, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para instrumentar un sistema de declaración simplificada.

Art. 16 — A los fines de lo previsto en el artículo 147 del Código Aduanero:

1. En el supuesto de arribo por vía acuática de buques denominados "portabarcazas", las barcazas transportadas deben incluirse, al igual que los bultos que transportaren los buques, en el manifiesto general.

Independientemente, el agente de transporte aduanero deberá presentar un manifiesto de carga con el detalle especificado por los conocimientos de la carga contenida en cada barcaza.

Se considera finalizada la descarga del buque "portabarcazas" con la descarga de las barcazas y de los bultos que eventualmente condujere y como finalizada la descarga de las barcazas con el cumplido de los manifiestos de cada una.

Las diferencias que en más o en menos pudieren resultar en la descarga del buque, ya fuere que se tratare de barcazas o de bultos, como asimismo las diferencias que pudieren resultar en la descarga de cada una de las barcazas, se resolverán con arreglo a las disposiciones del Capítulo Segundo, Título I, de la Sección III del código y del presente decreto.

La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas operativas, de procedimiento y contralor que fueren necesarias.

2. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará un sistema simplificado para la formalización del arribo de mercadería sometida a la destinación suspensiva de removido.

Art. 17 — A los fines de lo previsto en los artículos 150 y 151 del Código Aduanero, cuando a la descarga resultare sobrar o faltar bultos —tales como contenedores, pallets, esqueletos, cajas, cajones y bolsas— o cantidades de mercadería cuando ésta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel con relación a lo que hubiera sido declarado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del código, podrá también salvarse el error cometido en el manifiesto si la diferencia en más o en menos se encontrare conforme con las cantidades acreditadas en la guía internacional, siempre que la misma estuviere identificada en el manifiesto y que amparare el total de la partida, admitiéndose, en tal supuesto, la igualación del manifiesto con las constancias de la guía internacional.

Art. 18 — A los fines de lo previsto en el artículo 152 del Código Aduanero:

1. Los automotores de transporte colectivo exclusivo de pasajeros, matriculados en la República Argentina que arriben por sus propios medios de los viajes que realicen al exterior, quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte y la correspondiente al contralor del servicio aduanero.

No obstante:

a) cuando dichos vehículos transportaren carga de importación, los responsables deben presentar ante la aduana la pertinente autorización expedida por la autoridad de transporte juntamente con la documentación exigida en los incisos b) y c) del artículo 148 del código;

b) cuando dichos vehículos transportaren equipaje no acompañado o encomiendas, deben presentar ante la aduana la declaración aduanera relativa al equipaje o a la encomienda de que se tratare.

2. Los automotores de uso particular, matriculados en la República Argentina, que arriben por sus propios medios de los viajes que realizaren al exterior, quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte y la correspondiente al contralor del servicio aduanero. No obstante, cuando dichos vehículos transportaren carga deberá contarse con la autorización de la autoridad de transporte y presentarse la documentación exigida en el artículo 148 del código.

Art. 19. — A los fines de lo previsto en los artículos 156 y 157 del Código Aduanero, cuando de la descarga resultaren sobrar o faltar bultos —tales como contenedores, pallets, esqueletos, cajas, cajones y bolsas— o cantidad de mercadería cuando ésta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel, con relación a lo que hubiera sido declarado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del código, podrá también salvarse el error cometido en las papeletas o manifiestos si la diferencia en más o en menos se encontrare conforme con las cantidades acreditadas en la carta de porte o guía internacional, siempre que la misma estuviere identificada en alguno de estos documentos y que amparare el total de la partida, admitiéndose, en tal supuesto, la igualación.

Art. 20. — A los fines de lo previsto en el artículo 158 del Código Aduanero, los trenes que transportaren exclusivamente pasajeros quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte.

No obstante, cuando los trenes de transporte de pasajeros condujeren cargas de importación, también deberá presentarse la documentación exigida por los artículos 153 y 154 del código.

Art. 21. — A los fines de lo previsto en el artículo 159 del Código Aduanero:

1. El ingreso de semovientes por arreo se realizará por los lugares habilitados o por los que transitoriamente habilitare el servicio aduanero, en función de lo regulado al respecto por el código y la presente reglamentación, sin perjuicio de lo que dispusiere la autoridad sanitaria competente sobre el particular.

2. El que ingresare semovientes por arreo debe presentar ante el servicio aduanero la documentación relativa a los mencionados semovientes.

3. Las solicitudes deberán ser presentadas con la antelación suficiente, a efectos de posibilitar en tiempo la inspección veterinaria nacional, en ocasión de la entrada de los animales. No se exigirá certificado de sanidad para los semovientes utilizados por los arrieros; no obstante, podrán ser examinados por la autoridad competente cuando lo considere conveniente.

4. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las medidas operativas, de procedimiento y contralor que fueren necesarias, sin perjuicio de las que pudieren exigir otros organismos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

5. Cuando se tratare del ingreso de semovientes por arreo con fines de pastoreo en zonas fronterizas para "veranada" o "invernada" deberá cumplirse con lo previsto en el artículo 33, apartado 1, de este decreto.

Art. 22. — A los fines de lo previsto en los artículos 163 y 164 del Código Aduanero:

1. Cuando a la descarga resultaren sobrar o faltar bultos —tales como contenedores, pallets, esqueletos, cajas, cajones y bolsas— o cantidad de mercadería cuando ésta no estuviere acondicionada en bultos o se tratare de carga a granel, con relación a lo que hubiere sido declarado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del código, podrá también salvarse el error cometido en el manifiesto si la diferencia en más o en menos se encontrare conforme con las cantidades acreditadas en la guía internacional, siempre que la misma estuviere identificada en el manifiesto y que amparare al total de la partida, admitiéndose, en tal supuesto, la igualación del manifiesto con las constancias de la guía internacional.

2. Cuando por contingencias de la navegación aérea llegaren al país cargas fraccionadas correspondientes a un solo manifiesto y de las constancias del manifiesto confeccionado en el aeropuerto de origen surgiere que algún bulto consignado a nuestro país no fue embarcado por cualquier circunstancia o que, por razones operativas, fue descargado en un aeropuerto donde el avión hubiere hecho escala, y las mencionadas constancias se hallaren firmadas por el representante de la empresa encargado de supervisar las operaciones en ese punto, o por el comandante de la aeronave, el servicio aduanero cursará la documentación en la forma de práctica.

3. El agente de transporte aduanero, a los efectos de regularizar la situación, deberá presentar ante el servicio aduanero, dentro de los cinco (5) días corridos, una copia del mencionado manifiesto, autenticando las firmas mencionadas en el apartado 2 de este artículo. Dicha copia se integrará a la carpeta del transporte.

4. La carpeta integrada en la forma explicitada en el apartado precedente permanecerá pendiente de cancelación durante quince (15) días corridos, plazo en que deberán arribar por esa u otra aeronave los bultos demorados.

5. El agente de transporte aduanero, a medida que llegare la mercadería, dejará constancia en los manifiestos de las aeronaves que condujeren cargas pendientes especificando que se trata de bultos pertenecientes al primer embarque, con constancia de fecha y número de guía.

6. El despacho a plaza de la mercadería que arribare en las condiciones explicitadas en los apartados precedentes, se hará de conformidad con el manifiesto, guías aéreas y demás documentación complementaria que obrare en la carpeta de la aeronave que hubiere debido conducir originariamente toda la carga. Esa documentación permanecerá pendiente de cancelación por el plazo de quince (15) días corridos.

7. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas complementarias, a los efectos del perfeccionamiento de los manifiestos originales de las cargas.

Art. 23 — A los fines de lo previsto en el artículo 165 del Código Aduanero, cuando por error o por cualquier circunstancia justificada un bulto llegado a la aduana debiere reexpedirse al exterior, la operación será concedida a pedido y bajo la responsabilidad del explotador de la aeronave o de sus agentes, sin perjuicio de procederse a su verificación si ésta se considerare necesaria, previo pago de los gastos y servicios que se adeudaren.

Art. 24 — A los fines de lo previsto en el artículo 166 del Código Aduanero, las aeronaves de uso particular, deportivo, de investigación científica y las que cumplieren actividades de taxi aéreo, de matrícula argentina, a su regreso de los viajes al extranjero, quedan exceptuadas de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte. No obstante, cuando dichas aeronaves transportaren carga de importación o provisiones de a bordo y demás suministros también deberá presentarse la documentación exigida por el artículo 160 del código.

Art. 25 — A los fines de lo previsto en el artículo 167 del Código Aduanero:

1. Las diversas operaciones de contralor aduanero en los aeropuertos de uso internacional o aeródromos habilitados circunstancialmente a tal fin, que debieren ser atendidos en horas o días inhábiles, se regirán con sujeción a los requisitos que estableciere la Administración Nacional de Aduanas para esa prestación. En cuanto hace a la intervención de otros organismos de contralor, se aplicará el reglamento de esas dependencias.

2. Los transportistas pondrán en conocimiento de las autoridades competentes las horas de llegada y salida de sus aeronaves con el objeto de que, si el aeropuerto no contare con servicios permanentes de contralor, las autoridades pudieren designar al personal que realizará las tareas de fiscalización correspondientes. Si los horarios sufrieren alteraciones circunstanciales, los transportistas darán aviso a las autoridades, con la anticipación que cada una de dichas autoridades fijare.

3. Cuando las aeronaves continuaren en tránsito directo, es decir, que no desembarcaren pasajeros, mercaderías, ni realizaren operaciones comerciales, los transportistas no estarán obligados a presentar ninguna clase de documentos; sin perjuicio de ello, las autoridades competentes podrán examinar la documentación, ya sea la referente a los pasajeros como la que amparare a la carga, devolviéndola a la autoridad de a bordo.

Art. 26. — A los fines de lo previsto en el artículo 168 del Código Aduanero:

1. Cuando el comandante de una aeronave se viere obligado a efectuar un descenso forzoso antes de llegar al aeropuerto designado, presentará de inmediato a las autoridades del lugar la documentación indicada en el artículo 160 del código, acompañada de una relación escrita del hecho motivante.

2. La información referida en el apartado precedente, visada por la autoridad actuante e intervenida por la aduana de la jurisdicción, cuando ésta no hubiere participado en ocasión del descenso, servirá de documentación habilitante para facilitar la continuidad a destino del pasaje y carga, agregándose dicha documentación a la carpeta de salida del transporte al que fuere transbordada.

3. La carga, el equipaje acompañado y los suministros no deberán moverse del lugar del descenso forzoso de la aeronave si no mediare permiso de la autoridad competente, salvo que el comandante no pudiere comunicarse con las autoridades o que fuere necesario retirarlos del lugar para evitar su pérdida o destrucción.

4. El comandante de una aeronave que hubiere tenido un descenso forzoso está facultado a tomar las medidas de emergencia necesarias para:

a) evitar y disminuir daños a la carga o prevenir la pérdida de la misma;

b) que el correo siga por la vía más rápida y directa posible.

5. En los casos a que se refiere el apartado 4 de este artículo y cuando los transportistas ignoraren la suerte de una aeronave de su servicio, internada en territorio argentino quedarán obligados a dar aviso de inmediato del hecho al servicio aduanero con jurisdicción en el lugar donde debía descender la aeronave a los fines de la intervención que correspondiere.

Art. 27. — A los fines de lo previsto en el artículo 192 del Código Aduanero:

1. No podrá iniciarse la descarga del medio de transporte ni el depositario recibir mercadería alguna si no mediare previa autorización expresa del servicio aduanero.

2. La mercadería podrá ser derivada, según correspondiere a:

a) depósito provisorio de importación;

b) despacho directo a plaza.

3. Cuando se descargare mercadería con el objeto de ser trasportada posteriormente a destino en otro medio de transporte, la permanencia en el medio de transporte intermedio o en el lugar intermedio se regulará por lo previsto en los artículos 414 y 416 del código y, en forma supletoria, por las disposiciones del régimen de depósito provisorio de importación.

Art. 28. — A los fines de lo previsto en el artículo 197 del Código Aduanero, sólo podrá ser descargada la mercadería incluida en los manifiestos de rancho y de provisiones de a bordo o suministros, cuando hubiere de ser cargada en un medio de transporte que reuniere las condiciones previstas en el artículo 411 del código y con los requisitos previstos en los artículos 415 y 416 de ese cuerpo legal.

Art. 29. — A los fines de lo previsto en el artículo 206 del Código Aduanero, las constancias de la recepción de la mercadería en el depósito provisorio de importación así como las de su estado y condición se insertarán en las copias de los manifiestos generales de las cargas para la vía marítima o fluvial y en las copias de los manifiestos de carga para los medios de transportes terrestres o aéreos o, en su caso, en la solicitud de traslado; documentación que será suscripta por el depositario y el transportista o sus representantes.

Art. 30. — A los fines de lo previsto en el artículo 209 del Código Aduanero, los interesados deberán presentar por escrito una solicitud ante el servicio aduanero individualizando la mercadería y la clase de operación que pretendieren realizar.

Art. 31. — A los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales:

1. Considérase susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería:

a) los bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la importación temporaria no fuere propietario de tales bienes y tuviere obligación de reexportarlos en virtud del contrato respectivo fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional;

b) los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, pertenecientes a personas residentes en el extranjero;

c) las muestras comerciales, siempre que:

1º) por su naturaleza sirvieren para publicitar un artículo determinado;

2º) pertenecieren a una persona residente en el extranjero;

3º) fueren importadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el país para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el extranjero;

4º) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el país;

5º) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reexportación;

6º) su cantidad se ajustare a la práctica comercial.

d) las máquinas y aparatos para ensayos, que hubieren de someterse a pruebas o controles, o bien aquellos que en espera de la entrega o de la reparación de mercadería semejante se pusieren gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según fuere el caso;

e) las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista, no residente en el país;

f) los envases y embalajes;

g) los contenedores y paletas (pallets);

h) el material pedagógico y el material científico, siempre que:

1º) fuere introducido por instituciones educacionales, benéficas o científicas, sin fines de lucro;

2º) fuere introducido para ser utilizado sin fines comerciales o industriales;

3º) fuere introducido en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de la importación;

4º) fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reexportación.

i) los elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos;

j) los dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería.

2. Los interesados deberán indicar en la solicitud de destinación el empleo que darán a la mercadería. Cuando resultare necesario por las circunstancias del caso, la Administración Nacional de Aduanas, antes de autorizar la destinación aduanera, efectuará la correspondiente consulta a los organismos oficiales competentes.

3. Cuando la mercadería hubiere de ser importada temporalmente para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregado físico o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predeterminadas que condujeran a obtener mayores rendimientos, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a importar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que se someterá la mercadería en plaza e incremento aproximado del valor que habrá de resultar para la misma.

Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los demás organismos oficiales competentes.

4. Para gozar de los beneficios contemplados en el artículo 258, apartado 2 del código, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas, con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria, indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a importar y de la que reexportará en sustitución, debiendo dar además razón justificada de la necesidad que fundamenta el beneficio al que pretende acogerse.

Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar, necesariamente, con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

5. La Administración Nacional de Aduanas podrá incluir dentro del régimen otra mercadería que por su similitud o por su finalidad pudiere ser comprendida en el marco de la enumerada en el apartado 1 de este artículo en forma específica o genérica.

Esta facultad no podrá ejercerse cuando se tratare de automotores de uso particular y para el transporte de pasajeros, los que se regirán por las disposiciones específicas previstas en el código y en esta reglamentación o por las otras normas específicas que resultaren aplicables.

6. El lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida dependerá, además del impuesto por tal finalidad, de la naturaleza de la mercadería y de las condiciones en que se acordare la destinación aduanera.

7. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 453, inciso c), del código, la Administración Nacional de Aduanas podrá exigir una identificación especial de la mercadería para poder verificarla a su satisfacción al momento de la reexportación.

8. La Administración Nacional de Aduanas podrá exigir de los interesados llevar libros y anotaciones especiales, efectuar declaraciones juradas y adoptar cualquier otro medio tendiente a esos fines, en la forma y para los casos que determine.

9. Cuando los interesados gestionaren ante el servicio aduanero una autorización para ampararse en el régimen de destinación suspensiva de importación temporaria con antelación a la presentación de la solicitud de destinación de la mercadería en cuestión, dicha autorización quedará sujeta al plazo de caducidad que estableciere la Administración Nacional de Aduanas para la utilización del beneficio.

Art. 32. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 273 del Código Aduanero y de conformidad con la facultad prevista en el artículo 277 de ese cuerpo legal, las "Libretas de Paso por Aduanas" ("Carnets de Passages en Douanes") emitidas por organismos internacionales de turismo reconocidos por la Nación, serán admitidos por el servicio aduanero como instrumento habilitante para la importación temporaria de automotores, de los que los viajeros fueren propietarios o legítimos tenedores y con los cuales ingresaren temporariamente al país.

2. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad que pudiere surgir de tratados o de convenios internacionales de los que nuestro país fuere parte, el Automóvil Club Argentino, el Touring Club Argentino y las demás entidades autorizadas serán solidariamente responsables de las correspondientes obligaciones tributarias con el que introdujere el vehículo, en los supuestos en que los automotores amparados por las "Libretas de Paso por Aduanas" por ellas emitidas no retornaren en el plazo acordado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren al viajero autor de la transgresión.

3. El Automóvil Club Argentino, el Touring Club Argentino y demás entidades autorizadas suministrarán a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los países adheridos y de los respectivos clubes o asociaciones emisores de esos documentos así como toda otra información que le fuere necesaria para la aplicación y la fiscalización del presente régimen.

4. Los plazos de permanencia de los vehículos amparados en el régimen especial de "Libretas de Paso por Aduanas" serán fijados por la Administración Nacional de Aduanas, no pudiendo exceder de Trescientos sesenta (360) días, contados desde la fecha de emisión de ese documento.

Art. 33 — Sin perjuicio de lo establecido en otros regímenes especiales, a los fines de lo previsto en el artículo 277 del Código Aduanero:

1. El ingreso de semovientes por arreo con fines de pastoreo en zonas fronterizas, denominado "veranada" o "invernada", se ormalizará ante la aduana de la jurisdicción, mediante tramitación simplificada, acompañada de un certificado expedido por la autoridad veterinaria oficial del país de procedencia, donde deberá constar: el nombre y la ubicación del establecimiento de origen; el nombre del propietario y del internador; el número, la especie, la raza y el sexo de los animales, con especificación de sus marcas y señales; el nombre del lugar, zona y establecimiento donde se alojarán y declaración expresa de que proceden de zona donde no existe ninguna enfermedad infecto-contagiosa.

La permanencia en el país de los semovientes, se acordará por un plazo de hasta Sesenta (60) días, contado a partir de su libramiento.

La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder una prórroga de hasta Treinta (30) días.

2. El personal directivo, técnico, administrativo y obrero que llegare al país contratado por el Estado nacional, las provincias y municipalidades, los entes autárquicos o descentralizados, las empresas del Estado o entes binacionales, así como de aquellas empresas que ejecutaren obras o servicios declarados de interés nacional, podrá importar temporariamente por el plazo del contrato, los bienes que correspondieren a la casa-habitación y Un (1) automóvil de su propiedad para su uso personal o del grupo familiar conviviente, sin perjuicio de los demás beneficios que le correspondieren de acuerdo a la categoría que para los viajeros se prevé en el artículo 58, apartado 2, de este decreto.

Art. 34 — A los fines de lo previsto en el artículo 291 del Código Aduanero:

1. La mercadería podrá permanecer sometida a destinación de depósito de almacenamiento por un plazo de Tres (3) meses para la vía marítima o fluvial y Un (1) mes para la vía terrestre o aérea, a cuyo vencimiento se dispondrá la venta en la forma prevista en el artículo 419 del código.

La permanencia de la mercadería en depósito provisorio de importación será tomada en consideración para el cómputo de los plazos a que se refiere esta norma.

2. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder, con carácter de excepción, una prórroga de los plazos previstos en el apartado 1, la que no podrá exceder a los originarios.

3. La mercadería destinada a consumo, que hubiere cumplido la totalidad de los requisitos inherentes a esa clase de destinación e integrado los tributos aduaneros, en orden a la declaración comprometida, y que se encontrare en depósito por adeudar, total o parcialmente, los servicios de almacenaje devengados, será igualmente comercializada:

a) por la Administración Nacional de Aduanas, a requerimiento expreso del depositario. En tal caso, del producido de la subasta deducirá los gastos originados por ésta y, de corresponder, los tributos aduaneros pendientes que eventualmente procedieren, transfiriendo al depositario la suma inherente a los servicios adeudados. Si quedare remanente, lo pondrá a disposición del interesado, conforme a lo previsto en el artículo 425 del Código;

b) por intermedio del depositario, a su solicitud expresa y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 49 de este decreto. En tal supuesto, la Administración Nacional de Aduanas determinará, previamente que la mercadería a subastar no adeuda tributos, ni se encuentra sujeta a restricción alguna, que impidieren su libre disponibilidad. Si quedare remanente, el depositario lo pondrá a disposición del interesado por el plazo de Seis (6) meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 425 del código.

Cuando el producido de la subasta no cubriere la totalidad de los importes adeudados en concepto de almacenaje, correrán por cuenta exclusiva de los depositarios las gestiones administrativas o judiciales tendientes a reclamar la integración de la deuda.

Art. 35. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 294 del Código Aduanero, la Administración Nacional de Aduanas autorizará la transferencia del derecho a disponer de la mercadería, siempre que no mediaren los siguientes impedimentos:

a) que la persona a favor de la cual se pretende transferir se encontrare suspendida o eliminada del Registro de Importadores y Exportadores o, en general, inhabilitada para importar o exportar;

b) que la transferencia de la mercadería de que se tratare no implicare disminuir las garantías del servicio aduanero con relación a la mercadería o a la persona que transfiere el derecho a disponer de la misma o enerve una medida cautelar.

2. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas complementarias para asegurar el cumplimiento y control de las condiciones previstas en el apartado 1 de esta norma.

Art. 36. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 295 del Código Aduanero, el fraccionamiento de la mercadería sometida al régimen de almacenamiento será autorizado por el servicio aduanero cuando fuere solicitado por escrito por el interesado para su ulterior transferencia o destinación parcial.

2. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas complementarias para asegurar el cumplimiento y control de las operaciones que se autorizaren.

Art. 37. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 319 del Código Aduanero, fíjase como plazo máximo Un (1) mes. En todos los casos, el plazo que se autorizare deberá computarse a partir de la fecha en que la mercadería fuere librada con la destinación suspensiva de tránsito de importación.

2. La Administración Nacional de Aduanas podrá, en casos de excepción debidamente justificados, conceder fundadamente una prórroga de hasta Quince (15) días, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 309 del código.

Art. 38. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 328 del Código Aduanero, fíjase en Treinta y un (31) días el plazo de validez de la solicitud de exportación, contado a partir del día de su registro.

2. La Administración Nacional de Aduanas, cuando mediaren causas debidamente justificadas, podrá conceder la rehabilitación de dicha solicitud, por única vez y por un plazo no mayor del originario. En ese supuesto, deberá ajustarse el tratamiento cambiario y arancelario, si hubiere variado.

Art. 39. — A los fines de lo previsto en el artículo 329 del Código Aduanero, el servicio aduanero adoptará las medidas pertinentes para facilitar el cumplimiento de las operaciones, instrumentando las medidas necesarias para el resguardo de la renta fiscal, debiéndose dejar constancia del fraccionamiento autorizado en la documentación original.

Art. 40. — A los fines de lo previsto en el artículo 351 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales:

1. Considérase susceptible de ser sometida al régimen de exportación temporaria la siguiente mercadería:

a) los bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la exportación temporaria fuere propietario de tales bienes y tuviera obligación de retornarlos al país en virtud del contrato respectivo;

b) los bienes destinados a ser presentados o utilizados en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar, pertenecientes a personas residentes en el país;

c) las muestras comerciales, siempre que:

1º) por su naturaleza sirvieren para publicitar un artículo determinado;

2º) pertenecieren a una persona residente en el país;

3º) fueren exportadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el extranjero para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el país;

4º) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el extranjero;

5º) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reimportación;

6º) su cantidad se ajustare a la práctica comercial.

d) las máquinas y aparatos para ensayos que hubieren de someterse a pruebas o controles, o bien aquellos que en espera de la entrega o de la reparación de mercaderías semejante se pusieren gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o el reparador, según fuere el caso;

e) las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero residente en el país;

f) los envases y embalajes;

g) los contenedores y paletas (pallets);

h) el material pedagógico y el material científico, siempre que:

1º) fuere exportado por instituciones educacionales, benéficas o científicas sin fines de lucro;

2º) fuere exportado para ser utilizado sin fines comerciales o industriales;

3º) fuere exportado en cantidades razonables, de acuerdo a los fines de la exportación;

4º) fuere susceptible de ser identificado en el momento de su reimportación.

i) los elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que salieron del país a ofrecer espectáculos;

j) los dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercadería.

2. Los interesados deberán indicar en la solicitud de destinación el empleo que se dará a la mercadería. Cuando resulte necesario por las circunstancias del caso, la Administración Nacional de Aduanas, antes de autorizar la destinación aduanera, efectuará la correspondiente consulta con los organismos oficiales competentes.

3. Cuando la mercadería hubiere de ser exportada temporalmente para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, siempre que los trabajos respondieren a condiciones técnicas predeterminadas que condujeren a obtener mayores rendimientos, el interesado deberá solicitar ante la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de exportación temporaria, indicando la naturaleza del trabajo a realizar, descripción de la mercadería a exportar, especie de los productos que se utilizarán en los procesos de elaboración, manufactura o beneficio a que se someterá la mercadería en el exterior e incremento aproximado del valor que habrá de resultar para la misma.

Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

4. Para gozar de los beneficios contemplados en el artículo 363, apartado 2, del código, el interesado deberá solicitar autorización a la Administración Nacional de Aduanas con carácter previo a la solicitud de destinación suspensiva de exportación temporaria, indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a exportar y de la que reimportará en sustitución, debiendo dar además razón justificada de la necesidad que fundamenta el beneficio al que pretende acogerse.

Para decidir sobre el pedido, la Administración Nacional de Aduanas deberá contar necesariamente con la previa opinión de los organismos oficiales competentes.

5. La Administración Nacional de Aduanas podrá incluir dentro del régimen otra mercadería que por su similitud o por su finalidad pudiere ser comprendida en el marco de la enumerada en el apartado 1 de este artículo en forma específica o genérica.

Esta facultad no podrá ejercerse cuando se tratare de automotores de uso particular y para el transporte de pasajeros, los que se regirán por las disposiciones específicas previstas en el código y en esta reglamentación o por las otras normas especiales que resultaren aplicables.

6. El lugar en que podrá cumplirse la finalidad perseguida dependerá, además del impuesto por tal finalidad de la naturaleza de la mercadería y de las condiciones en que se acordare la destinación aduanera.

7. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 453, inciso d), del código, la Administración Nacional de Aduanas podrá exigir una identificación especial de la mercadería para poder verificarla a su satisfacción al momento de la reimportación.

8. La Administración Nacional de Aduanas podrá exigir de los interesados llevar libros y anotaciones especiales, efectuar declaraciones juradas y adoptar cualquier otro medio tendiente a esos fines, en la forma y para los casos que determine.

9. Cuando los interesados gestionaren ante el servicio aduanero una autorización para ampararse en el régimen de destinación suspensiva de exportación

temporaria, con antelación a la presentación de la solicitud de destinación de la mercadería en cuestión, dicha autorización quedará sujeta al plazo de caducidad que estableciere la Administración Nacional de Aduanas para la utilización del beneficio.

Art. 41. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 372 del Código Aduanero y de conformidad con la facultad prevista en el artículo 373 del mismo, las "Libretas de Paso por Aduanas" ("Carnets de Passages en Douanes") emitidas por organismos internacionales de turismo reconocidos por la Nación, serán admitidos por el servicio aduanero como instrumento habilitante para la exportación temporaria de automotores, de los que los viajeros fueren propietarios o legítimos tenedores y con los cuales egresaren temporariamente del país.

2. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad que pudiere surgir de tratados o de convenios internacionales de los que nuestro país fuere parte, el Automóvil Club Argentino, el Touring Club Argentino y las demás entidades autorizadas serán solidariamente responsables de las correspondientes obligaciones tributarias con el que extrajere el vehículo, en los supuestos en que los automotores amparados por las "Libretas de Paso por Aduanas" por ellas emitidas no retornaren en el plazo acordado sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren al viajero autor de la transgresión.

3. El Automóvil Club Argentino, el Touring Club Argentino y demás entidades autorizadas suministrarán a la Administración Nacional de Aduanas la nómina de los países adheridos y de los respectivos clubes o asociaciones emisores de esos documentos así como toda otra información que le fuere necesaria para la aplicación y la fiscalización del presente régimen.

4. Los plazos de permanencia de los vehículos amparados en el régimen especial de "Libretas de Paso por Aduanas" serán fijados por la Administración Nacional de Aduanas, no pudiendo exceder de trescientos sesenta (360) días, contados desde la fecha de emisión de ese documento.

Art. 42. — Sin perjuicio de lo establecido en otros regímenes especiales, a los fines de lo previsto en el artículo 373 del Código Aduanero:

1. El egreso de semovientes por arreo con fines de pastoreo en zonas fronterizas, denominado "veranada" o "invernada", se formalizará ante la aduana de la jurisdicción, mediante tramitación simplificada, acompañada de una constancia que acredite que los semovientes son de la zona y que el propietario es residente del lugar o dueño de los campos destinados a la "veranada" o "invernada"; asimismo deberá presentarse guía de campaña que acredite la propiedad y el origen de los animales, sin perjuicio de la documentación que pudieren exigir otros organismos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

2. La permanencia en el exterior de los semovientes se acordará por un plazo de hasta sesenta (60) días, contado a partir de su libramiento.

3. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder una prórroga de hasta treinta (30) días.

4. No se exigirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado 1 a los semovientes utilizados por los arrieros.

Art. 43. — A los fines de lo previsto en el artículo 394, inciso b), del Código Aduanero:

1. Fíjase como plazo máximo el que resultare de tomar como promedio de traslado diario ciento veinte (120) kilómetros por cada día completo de navegación, contado desde el zarpado del puerto de origen hasta el arribo al puerto de destino.

2. Las demoras ocasionadas en puertos intermedios u otras originadas por contingencias de la navegación, que alteraren el plazo máximo establecido, serán consideradas por el servicio aduanero atendiendo a las normas que para esas eventualidades prevé el código y las que surgieren del respectivo Libro Diario de Navegación.

Art. 44 — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 398 del Código Aduanero, la mercadería sujeta al régimen de depósito provisorio de exportación debe ser sometida a una destinación aduanera o retornada a plaza dentro de un plazo de un (1) mes, a cuyo vencimiento se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417, inciso d), y siguientes de la Sección V del código.

2. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder, con carácter de excepción, una única prórroga de permanencia en depósito, por un plazo que no podrá exceder al originario, siempre que fuere solicitada cinco (5) días antes del vencimiento del mismo.

Si la solicitud fuere denegada, el interesado deberá destinar la mercadería en el perentorio plazo de tres (3) días de notificada la resolución denegatoria.

Art. 45 — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 403, inciso c), del Código Aduanero, los transportistas o los agentes de transporte aduanero que los representaren deben presentar al servicio aduanero la relación de la carga, según el medio de transporte, en los plazos que se determinan a continuación:

a) buques: dentro de los quince (15) días del zarpado;
b) camiones u otros automotores similares: de inmediato, una vez precintado el vehículo y expedita la vía para su posterior salida;
c) ferrocarriles: dentro de los dos (2) días de la salida de la aduana en cuya jurisdicción hubiere tomado carga;
d) aeronaves: de inmediato, una vez efectuado el despegue.

Art. 46 — A los fines de lo previsto en el artículo 405 del Código Aduanero:

1. El servicio aduanero, una vez recibida la carpeta con la relación general de la carga y los documentos de embarque, deberá realizar el correspondiente balance con las constancias insertas en la relación de la carga, los respectivos cumplidos en los documentos de embarque y conocimientos, aprobando u observando el balance, según correspondiere.

2. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas complementarias para el cumplimiento y control de los requisitos exigidos en el apartado 1 de este artículo.

Art. 47 — A los fines de lo previsto en el artículo 408 del Código Aduanero:

1. Los yates y las demás embarcaciones de placer y de recreo así como también las de investigación científica y deportiva, de bandera argentina y de uso particular, que salieren por sus propios medios, con destino al extranjero, quedan exceptuados de presentar la documentación a que se refiere el artículo 403 del código, siempre que no transportaren carga, rancho ni pacotilla.

2. Los automotores de transporte colectivo exclusivo de pasajeros, matriculados en la República Argentina, que salieren por sus propios medios hacia el exterior, quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte y la correspondiente al control del servicio aduanero. No obstante, cuando dichos vehículos transportaren carga de exportación, los responsables deben presentar ante la aduana la pertinente autorización expedida por la autoridad de transporte juntamente con la documentación exigida en el inciso c) del artículo 403.

3. Los automotores de uso particular, matriculados en la República Argentina, que salieren por sus propios medios hacia el exterior, quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte y a la correspondiente al contralor del servicio aduanero.

4. Los trenes que transportaren exclusivamente pasajeros quedan exceptuados de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte.

No obstante, cuando los trenes de transporte de pasajeros condujeren carga de exportación, también deberá presentarse la documentación exigida por el inciso c) del artículo 403 del código.

5. El egreso de semovientes por arreo se realizará por los lugares habilitados o por los que transitoriamente habilitare el servicio aduanero, en función de lo regulado al respecto por el código y la presente reglamentación, sin perjuicio de lo que dispusiere la autoridad sanitaria competente sobre el particular.

El que extrajere semovientes por arreo debe presentar ante el servicio aduanero la documentación relativa a los mencionados semovientes.

Las solicitudes deberán ser presentadas con la antelación suficiente, a efectos de posibilitar en tiempo la inspección veterinaria nacional, en ocasión de la salida de los animales. No se exigirá certificado de sanidad para los semovientes utilizados por los arrieros; no obstante, podrán ser examinados por la autoridad competente cuando lo considerare conveniente.

La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las medidas operativas, de procedimiento y control que fueren necesarias.

6. Las aeronaves de uso particular, deportivo, de investigación científica y las que cumplieren actividades de taxi-aéreo quedan exceptuadas de la presentación de toda otra documentación que no fuere la relativa a esos medios de transporte. Nó obstante, cuando dichas aeronaves transportaren carga de exportación, también deberá presentarse la documentación exigida por el inciso c) del artículo 403 del código.

7. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará un sistema simplificado para la formalización del arribo de mercadería sometida a la destinación suspensiva de removido.

Art. 48. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 414 del Código Aduanero, cuando se autorizare la permanencia de la mercadería en un medio de transporte o lugar intermedio, serán de aplicación las previsiones relativas al régimen de depósito provisorio de importación o de exportación, según correspondiere.

2. Fíjase en quince (15) días el plazo durante el cual la mercadería transbordada puede permanecer en un medio de transporte o lugar intermedio, plazo que se computará a partir de la fecha de finalizada la descarga del medio de transporte originario. No obstante, la Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder con carácter de excepción una prórroga por un período que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 49. — A los fines de lo previsto en el artículo 422 del Código Aduanero:

1. Se considerará que existe causa fundada cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) la pública subasta o la oferta bajo sobre cerrado no resultaren medios adecuados para la venta de la mercadería en virtud de su naturaleza, especie, calidad, cantidad o estado, o aquellos procedimientos resultaren irrealizables o antieconómicos;
b) se tratare de mercadería sujeta a un régimen especial de importación, distribución, tenencia o comercialización o la pública subasta o la oferta bajo sobre cerrado no pudieren realizarse por prohibición legal o razones de orden o utilidad pública;
c) por su naturaleza, estado o condiciones de depósito la mercadería ofreciere peligro de deterioro o disminución de valor, hubiere empezado a sufrirlo o pudiere ocasionarlo a otra mercadería;
d) resultare indispensable apartarse de los procedimientos de la pública subasta o de la oferta bajo sobre cerrado para facilitar la normal administración de los depósitos fiscales y evitar su congestionamiento.

2. En cualquiera de los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, la Administración Nacional de Aduanas podrá disponer la venta de la mercadería a la que se refiere el artículo 419 del código mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) licitación pública;
b) concurso de precios;
c) venta directa al público consumidor.

3. La Administración Nacional de Aduanas podrá celebrar convenios con personas de existencia ideal, de carácter público o privado, para que la venta pueda también efectuarse por su intermedio.

4. La Administración Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado, si lo hubiere, y por resolución fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare inapta para todo destino o cuya comercialización se hubiera tornado impracticable.

5. El valor de base para la venta en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 2, de este artículo, no podrá ser inferior al valor en aduana de la mercadería, con más de un diez por ciento (10 %).

6. El servicio aduanero deberá tener en cuenta, al resolver la enajenación, las características particulares de la mercadería, situación y condiciones del mercado y demás circunstancias concurrentes a su venta, como así también la influencia que pudiere tener su ingreso en las plazas del país.

7. Cuando el servicio aduanero comercializare mercadería conforme a las prescripciones del código y a la presente reglamentación, percibirá una comisión a cargo del comprador del diez por ciento (10 %) del precio de venta, salvo el caso de automotores, en que el porcentaje en cuestión será del cinco por ciento (5 %).

Queda exceptuada de esta determinación la mercadería comercializada en virtud de convenios celebrados con personas de existencia ideal, en cuyo caso el porcentual a percibir será convenido en actos formales entre los mismos. Asimismo, queda excluida del pago de comisión la mercadería que se comercializare en los supuestos previstos en el artículo 422, inciso b), del código.

Art. 50 — A los fines de lo previsto en el artículo 423, apartado 2, del Código Aduanero, el servicio aduanero podrá disponer una nueva subasta o venta por oferta bajo sobre cerrado, con una base inferior o sin base, dentro de los Treinta (30) días, a contar desde que la subasta o la venta por oferta bajo sobre cerrado hubiere fracasado.

Art. 51 — A los fines de lo previsto en el artículo 428 del Código Aduanero, fíjase el plazo de Diez (10) días contado desde la fecha de aprobación de la venta o de efectuado el depósito aludido en el artículo 427 del código, según correspondiere.

Art. 52 — A los fines de lo previsto en el artículo 430 del Código Aduanero:

1. Se considerará que existe causa fundada cuando mediare cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) la pública subasta o la oferta bajo sobre cerrado no resultaren medios adecuados para la venta de la mercadería en virtud de su naturaleza, especie, calidad, cantidad o estado, o aquellos procedimientos resultaren irrealizables o antieconómicos;
b) se tratare de mercadería sujeta a un régimen especial de importación, distribución, tenencia o comercialización o la pública subasta o la oferta bajo sobre cerrado no pudieren realizarse por prohibición legal o razones de orden o utilidad pública;
c) por su naturaleza estado o condiciones de depósito la mercadería ofreciere peligro de deterioro o disminución de valor, hubiere empezado a sufrirlo o pudiere ocasionarlo a otra mercadería;
d) resultare indispensable apartarse de los procedimientos de la pública subasta o de la oferta bajo sobre cerrado para facilitar la normal administración de los depósitos fiscales y evitar su congestionamiento.

2. En cualquiera de los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, la Administración Nacional de Aduanas podrá disponer la venta de la mercadería a la que se refiere el artículo 429 del código mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) licitación pública;
b) concurso de precios;
c) venta directa al público consumidor.

3. La Administración Nacional de Aduanas podrá celebrar convenios con personas de existencia ideal, de carácter público o privado, para que la venta pueda también efectuarse por su intermedio.

4. La Administración Nacional de Aduanas, previa notificación al interesado si lo hubiere, y por resolución fundada, podrá disponer la destrucción de la mercadería que por cualquier causa resultare inapta para todo destino o cuya comercialización se hubiera tornado impracticable.

5. El valor de base para la venta en cualquiera de los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo, no podrá ser inferior al valor en aduana de la mercadería, con más de un diez por ciento (10%).

6. El servicio aduanero deberá tener en cuenta, al resolver la enajenación, las características particulares de la mercadería, situación y condiciones del mercado y demás circunstancias concurrentes a su venta, así como también la influencia que pudiere tener su ingreso en las plazas del país.

7. Cuando el servicio aduanero comercializare mercadería conforme a las prescripciones del código y a la presentación reglamentación, percibirá una comisión a cargo del comprador del diez por ciento (10%) del precio de venta, salvo el caso de automotores, en que el porcentaje en cuestión será del cinco por ciento (5%).

Queda exceptuada de esta determinación la mercadería comercializada en virtud de convenios celebrados con personas de existencia ideal, en cuyo caso el porcentual a percibir será convenido en actos formales entre las mismas. Asimismo, queda excluida del pago de comisión la mercadería que se comercializare en los supuestos previstos en el artículo 430 inciso b) del código.

Art. 53. — A los fines de lo previsto en el artículo 431, apartado 2, del Código Aduanero, el servicio aduanero podrá disponer una nueva subasta o venta por oferta bajo sobre cerrado con una base inferior o sin base, dentro de los treinta (30) días, a contar desde que la subasta o la venta por oferta bajo sobre cerrado hubiere fracasado.

Art. 54. — A los fines de lo previsto en el artículo 453, inciso b), del Código Aduanero, la Administración Nacional de Aduanas deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) en operaciones de exportación, acordará una espera de ocho (8) días, sin intereses, para el pago de los tributos y accesorios correspondientes, contados a partir del día siguiente al del libramiento;
b) en operaciones de importación, sólo podrá acordar espera cuando existieren razones especiales de carácter general que lo justificaren (tales como congestión de los depósitos, huelga u otras) o cuando la misma hubiere implementado un sistema de pago por cuenta corriente, en ambos supuestos previa conformidad del Ministerio de Economía sobre la procedencia de la espera, sus condiciones y el procedimiento a seguir.

El plazo máximo no podrá exceder de un (1) año, o de un (1) mes cuando la causal fuere la de pago por el sistema de cuenta corriente, en ambos casos a contar desde el libramiento, debiendo devengar los importes para cuyo pago se hubiere acordado la facilidad el interés que se fijare en función de lo previsto en el artículo 791 del código.

Art. 55. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 454 del Código Aduanero, cuando la garantía se refiriere a varias operaciones, el interesado indicará al servicio aduanero la aduana o aduanas por cuyo intermedio habrán de realizarse las mismas.

2. La Administración Nacional de Aduanas podrá fijar el tipo y el importe de la garantía global que puede ser utilizada por cada una de las aduanas intervinientes.

3. Las aduanas afectarán la garantía global que prestaren los interesados en proporción al importe de cada operación individual.

4. La parte de la garantía global liberada por cancelación de cada operación aduanera se reincorporará en forma automática a la garantía global.

Art. 56. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 455, inciso b), del Código Aduanero, los valores de los títulos de la deuda pública se computarán por su cotización en Bolsa a la fecha de su ofrecimiento o, en su defecto, por su valor de rescate estimado por el servicio aduanero a la fecha del ofrecimiento, menos las erogaciones que pudiere implicar su venta.

2. A los fines de lo previsto en el artículo 455, inciso e), el valor de los bienes inmuebles será el de su valuación fiscal o el de la tasación que a requerimiento del servicio aduanero practicare el Banco Hipotecario Nacional, a opción del interesado y a su costa.

El valor de los bienes muebles se determinará por medio de la tasación que dispusiere la Administración Nacional de Aduanas, la que podrá requerir a estos fines la colaboración de otras dependencias de la administración pública nacional.

Si se ofreciere en garantía mercadería que se encontrare en jurisdicción aduanera, se considerará su valor en aduana, con sujeción a lo determinado en el artículo 642 y siguientes del código.

3. A los fines de lo previsto en el artículo 455, inciso f), la afectación expresa de la coparticipación federal en el producido de impuestos nacionales deberá ser conformada por el Ministerio de Economía.

4. A los fines de lo previsto en el artículo 455, inciso g), si se tratare del aval del Tesoro Nacional la petición presentada deberá ser acompañada con la constancia expedida por el Ministerio de Economía de que dicho aval ha sido otorgado.

5. A los fines de lo previsto en el artículo 455, inciso h):

a) cuando se tratare de operaciones de tránsito de importación con mercadería destinada a una representación diplomática extranjera acreditada ante el Gobierno Nacional o a un organismo internacional del que la Nación fuere parte, serán autorizadas por el servicio aduanero siempre que dichas operaciones se solicitaren con la firma del jefe de la respectiva representación o del representante del organismo de que se tratare, con la que se tendrá por garantizada la operación por el gobierno o por el organismo internacional al cual pertenecieren;

b) cuando se tratare de operaciones de tránsito de importación con mercadería destinada a entes o dependencias centralizadas o descentralizadas del Estado nacional, provincial o municipal, serán autorizadas por el servicio aduanero, siempre que dichas operaciones se solicitaren con la garantía de aquéllos;

c) las operaciones de tránsito de importación por ferrocarril podrán ser autorizadas con la garantía de la Empresa Ferrocarriles Argentinos;

d) cuando se tratare de la destinación suspensiva de importación temporaria de embarcaciones o aeronaves de uso particular que arribaren por sus propios medios, la garantía podrá constituirse mediante letra caucional, siempre que al atracar o aterrizar lo hicieren en zona primaria aduanera o, en su caso, permanecieren en la misma;

e) cuando se tratare de la destinación suspensiva de importación temporaria o de exportación temporaria de mercadería comprendida en los artículos 265, apartado 1, inciso b), punto 4º), y 363, apartado 1, inciso b), punto 4º) del código, podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados o por terceros, en la forma y condiciones que fijare la Administración Nacional de Aduanas;

f) cuando se tratare de la destinación suspensiva de importación temporaria o de exportación temporaria de semovientes por arreo podrá considerarse como suficiente garantía la presentación de un documento firmado por los interesados o por terceros, siempre que:

1º) la hacienda a remover fuere exclusivamente de la zona fronteriza;

2º) los propietarios de la hacienda fueren residentes de la zona fronteriza o tuvieren en la zona la explotación pecuaria;

3º) la hacienda se removiere por un plazo de hasta noventa (90) días;

4º) se cumpliere con las demás condiciones que fijare la Administración Nacional de Aduanas.

g) cuando mediaren razones de excepción debidamente justificadas y la garantía personal no implicare menoscabo para la seguridad fiscal, el Ministerio de Economía podrá aceptar en operaciones individuales la letra caucional como suficiente garantía.

Art. 57. — 1. A los fines de lo previsto en los artículos 486 y 487 del Código Aduanero, las empresas privadas y los organismos oficiales para operar con contenedores en el transporte de mercadería de importación o de exportación por vía marítima, aérea y terrestre deberán:

a) solicitar su inscripción ante la Administración Nacional de Aduanas;

b) requerir de dicha repartición la aprobación correspondiente para que las cajas de carga de su propiedad puedan ser consideradas contenedores, en concordancia con las normas aplicables en virtud de la convención internacional sobre la seguridad de los contenedores, ratificada por Ley Nº 21.967;

c) indicar en el pedido de aprobación el número de identificación del contenedor;

d) acompañar, en la oportunidad indicada en el inciso a) de este apartado, las certificaciones u otras constancias fehacientes, conforme a lo determinado en las normas IRAM o Recomendaciones COPANT o ISO u otras similares reconocidas.
Se excluyen de esta exigencia a los contenedores utilizados en el transporte aéreo, en el supuesto de que no ofrecieren características idénticas a las expresadas en el inciso b) de este apartado, en cuyo caso quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 265, apartado 1, inciso b), punto 5º), y artículo 363, apartado 1, inciso b), punto 6º), del código, según correspondiere;

e) mantener actualizada la nómina de contenedores con que operare.

2. Los contenedores patentados en el extranjero y procedentes de países con los cuales existieren convenios especiales quedarán sometidos al régimen de éstos y a lo que dispone la presente reglamentación.

3. El arribo y la salida del territorio aduanero de los contenedores se formalizará ante la aduana interviniente mediante una solicitud de destinación suspensiva de importación o exportación temporaria, según correspondiere, y se autorizará con garantía a satisfacción de la Administración Nacional de Aduanas.

Los plazos de permanencia se acordarán con arreglo a lo establecido en el código y serán computados a partir del libramiento del contenedor que fuere objeto de la importación o de la exportación temporaria, según correspondiere.

4. Los contenedores de procedencia extranjera, introducidos al amparo del presente régimen, no podrán ser destinados a un uso distinto del establecido mientras se hallaren en el territorio aduanero.

Tampoco podrán transitar una vez vaciados, salvo el caso en que se los destinare para efectuar una operación de exportación debidamente documentada ante la aduana de la jurisdicción o para su reembarco. Esta prohibición no alcanza a los contenedores de uso exclusivo del Correo.

Cuando la introducción o la salida de contenedores tuviere por objeto una destinación aduanera diferente de la contemplada en la presente reglamentación para los contenedores, la misma deberá formalizarse con todos los requesitos inherentes a la destinación de que se tratare.

5. Los contenedores usados por el Correo para intercambiar envíos de correspondencia o encomiendas con el exterior, incluso los en tránsito por el territorio aduanero, gozarán de prioridad en las operaciones de carga, descarga y en la intervención aduanera, ajustándose a los siguientes requisitos:

a) deberán llevar la leyenda "Correos" o su equivalente en otro idioma, sin perjuicio de otros signos que permitieren su identificación;

b) el servicio aduanero suministrará los precintos y los colocará o, en su defecto, fiscalizará su colocación en todos los contenedores de salida y llegada, de acuerdo con la presente reglamentación, y podrá verificar el contenido de los mismos dentro de la jurisdicción postal;

c) los que circularen en tránsito por el territorio aduanero recibirán el mismo tratamiento que los sacos de correspondencia o encomiendas, conforme con los convenios postales internacionales.

6. Los contenedores que estuvieren operando y que hubieren perdido, total o parcialmente, las condiciones de seguridad exigidas, podrán ser dados de baja del respectivo registro por la Administración Nacional de Aduanas, a petición de parte o de oficio.

7. Los contenedores de importación ingresarán a depósito o a zona primaria aduanera para su verificación por la aduana de destino en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando se tratare de mercadería sujeta a análisis;

b) cuando la aduana interviniente no contare con suficiente personal idóneo para ser destacado fuera de la zona primaria aduanera o su contenido involucrare mercadería heterogénea de difícil verificación;

c) cuando su contenido llegare consignado a más de un importador y no hubiere mediado una presentación conjunta de los mismos solicitando la remisión del contenedor a determinado depósito autorizado;

d) cuando se tratare de contenedores con mercadería documentada, total o parcialmente, ignorando contenido.

8. Los contenedores desembarcados en jurisdicción de una aduana en tránsito a otra, serán precintados por la primera, dejándose constancia de los números en el respectivo permiso de tránsito.

En jurisdicción de la aduana de destino o de salida se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

9. El servicio aduanero, bajo su responsabilidad, suministrará los precintos y los colocará o, en su defecto, fiscalizará su colocación, debiendo individualizarse los contenedores comprendidos en la presente reglamentación y dejarse constancia de ello, con la firma del agente interviniente, en la documentación que amparare a la destinación autorizada. Los contenedores, una vez precintados, estarán eximidos del régimen de custodia.

10. Los ilícitos que se comprobaren con relación al uso de los contenedores y de sus precintos, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el código. Los actos de inconducta serán sancionados de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 111 del citado cuerpo legal.

11. Facúltase a la Administración Nacional de Aduana para instrumentar:

a) la nómina de las aduanas en cuyas jurisdicciones podrá operarse con contenedores;

b) las condiciones de seguridad de los recintos donde se operare con contenedores;

c) los procedimientos de verificación de mercadería transportada en contenedores en operaciones de importación y de exportación;

d) los requisitos en materia de garantía a que deberá someterse el tránsito de la mercadería transportada en contenedores;

e) las condiciones de mérito para admitir la suspensión de operaciones de llenado o vaciado de contenedores;

f) toda otra norma que estimare necesaria para asegurar el control de las operaciones que se realizaren bajo este régimen.

Art. 58 — A los fines de lo previsto en los artículos 488 y 489 del Código Aduanero:

1. Se admitirán como equipaje, entre otros, los siguientes efectos:

a) prendas de vestir;

b) artículos de tocador;

c) artículos de consumo, uso y adorno personal, incluidas las joyas personales;

d) libros, revistas y documentos en general;

e) cámaras fotográficas y cinematográficas, acompañadas de una cantidad razonable de películas y accesorios;

f) aparatos de proyección portátiles de diapositivos o de films y sus accesorios, así como una cantidad razonable de diapositivos y filmes;

g) binoculares;

h) instrumentos de música portátiles;

i) fonógrafos portátiles, con una cantidad razonable de discos;

j) aparatos portátiles para la grabación y la reproducción del sonido, así como una cantidad razonable de cintas, cassettes o similares;

k) aparatos receptores de radios portátiles;

l) aparatos receptores de televisión portátiles;

m) máquinas de escribir, de calcular, de coser y de tejer, portátiles;

n) artículos y equipos para la práctica de deportes, tales como las carpas y otro material de camping, artículos de pesca, equipos de alpinismo, armas de caza con cartuchos —en caso de resultar exigible, con la autorización del organismo competente—, bicicletas sin motor, canoas o kayaks de una longitud inferior a 5,5 metros, esquíes y raquetas de tenis;

o) coches para niños y sillas rodantes para inválidos;

p) herramientas y objetos manuales para el ejercicio de la actividad, profesión y oficio del viajero.

También se admitirán como equipaje, la ropa de casa, mantelería y demás objetos que constituyan el menaje de la casa y que fueren de uso del viajero y de su familia.

2. A los efectos del despacho del equipaje de importación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías:

a) de retorno de países limítrofes;

b) de retorno de otros países;

c) a residir e inmigrantes;

d) temporales;

e) turistas;

f) en tránsito.

Cuando los viajeros retornaren de un territorio aduanero especial quedarán asimilados a la categoría B.

3. Los viajeros de las categorías A y B que regresen al país luego de por lo menos Un (1) año de residencia en el exterior serán considerados como de la categoría C.

Dicho plazo no se reputará interrumpido cuando el viajero hubiere realizado viajes ocasionales al país, siempre que su permanencia en el mismo durante el año anterior a su arribo no excediere de Cuarenta (40) días en total. La Administración Nacional de Aduanas, cuando existieren razones debidamente fundadas, podrá admitir tolerancias en el citado plazo, hasta un máximo de Veinte (20) días corridos.

4. A los efectos del despacho del equipaje de exportación, los viajeros se clasifican en las siguientes categorías:

g) residentes en el país que egresaron en forma temporaria;

h) residentes en el país, con una permanencia no inferior a Un (1) año, que egresaren para radicarse en el exterior;

i) los que egresaren del país luego de haber ingresado con la visa de temporarios, turistas o en tránsito.

Art. 59 — A los fines de lo previsto en el artículo 491 del Código Aduanero, exclúyese del régimen de equipaje:

a) las armas de fuego que no contaren con la autorización del organismo competente, explosivos, inflamables, estupefacientes, objetos obscenos y literatura subversiva o pornográfica;

b) los automotores en general, sus partes y repuestos, las motocicletas, motonetas y bicicletas a motor, los motores dentro y fuera de borda, las casas rodantes, las aeronaves y las embarcaciones de todo tipo, sus partes y repuestos. No obstante, los viajeros de las categorías D, E, F, G, H, e I, podrán importar o exportar temporariamente sus vehículos de acuerdo a lo previsto en esta reglamentación y en los artículos 265 y 363 del código. Aclárase que, además de las canoas y kayaks de una longitud inferior a 5,5 metros mencionadas en el artículo 58, apartado 1, inciso n), también se hallan comprendidas en el régimen de equipaje los botes, piraguas, yolas, esquifes, pédalos, embarcaciones inflables o plegables o desarmables y similares sin motor para la práctica de deportes;

c) toda mercadería cuya importación o exportación estuviere prohibida por razones no económicas.

Art. 60 — A los fines de lo previsto en el artículo 492 del Código Aduanero:

1. Sólo podrán introducirse como equipaje no acompañado efectos en uso, salvo las excepciones previstas en este decreto. No obstante, los efectos nuevos que por este medio se introdujeren y cuya cantidad, calidad, variedad y valor no permitiere presumir fines comerciales o industriales, serán despachados a plaza previo pago de los tributos que correspondieren, siempre que la totalidad de los bienes introducidos por el viajero, comprendido el equipaje acompañado, no excediere los valores máximos fijados por este decreto.

2. Los efectos que el viajero condujere como equipaje acompañado y que por caso fortuito o fuerza mayor o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere en jurisdicción aduanera mientras no fueren objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser despachados a plaza previo cumplimiento de los recaudos ordinarios previstos para el equipaje acompañado. En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren rotulados para otro país por el transportista.

3. El equipaje no acompañado deberá arribar o salir, según el caso, al o del territorio aduanero:

a) dentro del plazo fijado o que se fijare para la destinación suspensiva de depósito de almacenamiento de mercadería, según la vía de transporte que se utilizare, cuando llegare con anterioridad al arribo del viajero;

b) hasta seis (6) meses, a contar desde la fecha de arribo al país del viajero, cuando llegare con posterioridad al arribo de éste;

c) hasta tres (3) meses anteriores y hasta seis (6) meses posteriores, contados desde la fecha de salida del viajero.

Art. 61. — A los fines de lo previsto en el artículo 496 del Código Aduanero, podrán conducirse o remitirse efectos personales de terceros cuando estos bienes estuvieren en uso y pertenecieren a personas:

a) domiciliadas en el país, que hubieran fallecido en el extranjero.

b) domiciliadas en el extranjero, que hubieran fallecido en el país.

El fallecimiento deberá acreditarse ante el servicio aduanero con documentación fehaciente.

Art. 62. — A los fines de lo previsto en el artículo 497 del Código Aduanero:

1. Cuando el equipaje se encontrare en depósito, la verificación de su contenido que el servicio aduanero hubiera dispuesto se efectuará en presencia del interesado o, en su defecto, del transportista que lo hubiera conducido. Si debidamente citado no concurriere al acto de la verificación, el servicio aduanero podrá efectuarla sin su presencia, sin que el hecho pueda dar lugar a reclamo alguno.

2. Los viajeros de las categorías E y F que no desearen que su equipaje sea sometido a verificación, total o parcial, por parte del servicio aduanero, deberán así expresarlo antes de iniciarse la revisación, quedando los bultos no revisados depositados en jurisdicción aduanera por un plazo de hasta un (1) mes, vencido el cual se procederá conforme a lo previsto en los artículos 417, inciso e), y 419, inciso d), según se tratare de equipaje no acompañado o de equipaje acompañado.

Art. 63. — A los fines de lo previsto en el artículo 499 del Código Aduanero:

1. Los efectos de origen extranjero de los viajeros de las categorías A y B, enumerados en los incisos e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), y p) del apartado 1 del artículo 58 de este decreto, podrán ser reingresados con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que hubieren sido declarados en forma simplificada ante el servicio aduanero, en oportunidad de producirse la salida del país.

Cuando los efectos de que se trata fueren de origen nacional gozarán de la exención sin necesidad de formular la declaración indicada.

2. Los viajeros de todas las categorías podrán introducir como equipaje acompañado con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1 del artículo 58 de este decreto, siempre que se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código.

3. Los viajeros de la categoría A —de retorno de países limítrofes—, además de los bienes mencionados en el apartado 2 de este artículo, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos nuevos comprendidos en el apartado 1 del artículo 58 de este decreto, siempre que su valor no excediera de cien dólares estadounidenses (u$s. 100) y se conformaren a lo previsto en el artículo 498 del código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, regirán además las siguientes limitaciones:

a) bebidas alcohólicas: hasta un (1) litro;
b) cigarrillos: hasta doscientas (200) unidades;
c) cigarros: hasta veinte (20) unidades;
d) comestibles: hasta dos (2) kilos.

4. Los viajeros de la categoría B —de retorno de países no limítrofes—, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1 del artículo 58 de este decreto, podrán introducir, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos comprendidos en el apartado 1 del mencionado artículo 58, siempre que su valor no excediera de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de seiscientos dólares estadounidenses (u$s. 600) más, quedará sujeto al pago de los tributos que corresponda.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, regirán además las siguientes limitaciones:

a) bebidas alcohólicas: hasta dos (2) litros;
b) cigarrillos: hasta cuatrocientas (400) unidades;
c) cigarros: hasta cincuenta (50) unidades;
d) comestibles: hasta cinco (5) kilos.

5. Los viajeros de la categoría C —a residir e inmigrantes—, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1 del artículo 58 de este decreto, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos nuevos enumerados en el apartado 1 del mencionado artículo 58, siempre que su valor no excediere de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código. Esta franquicia se otorgará únicamente para el equipaje acompañado. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de seiscientos dólares estadounidenses (u$s. 600) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

En cuanto a los artículos de consumo que se indican a continuación, regirán además las siguientes limitaciones:

a) bebidas alcohólicas: hasta dos (2) litros;
b) cigarrillos: hasta cuatrocientas (400) unidades;
c) cigarros: hasta cincuenta (50) unidades;
d) comestibles: hasta cinco (5) kilos.

6. Los viajeros de la categoría C podrán, adicionalmente, introducir como equipaje acompañado o no acompañado con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los siguientes efectos en uso que, por su cantidad, calidad, variedad y valor aseguren ser para su uso personal o el de su grupo familiar conviviente:

a) los que correspondieren a la casa habitación;
b) los útiles, herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos científicos o de otra clase inherentes a la profesión, arte u oficio del viajero, siempre que no constituyeren equipos para la instalación de talleres, laboratorios u otros establecimientos comerciales, industriales o semejantes.

Este beneficio no podrá ser utilizado nuevamente por el viajero ni por los demás miembros del grupo familiar conviviente dentro de los tres (3) años, contados a partir de la fecha del libramiento de los efectos.

7. Cuando el viajero de la categoría C hubiere contraído enlace en el extranjero con un residente argentino y ambos arribaren para constituir casa habitación, podrán ingresar adicionalmente como equipaje acompañado o no acompañado, con excepción de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su valor no excediere de dos mil dólares estadounidenses (u$s. 2.000) y se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código. En tales casos deberán probar su matrimonio con documentación fehaciente y arribar al país dentro de los seis (6) meses de haberse realizado el enlace.

8. Cuando los viajeros de la categoría D ingresaren por un período de residencia inferior a un (1) año, gozarán de los beneficios previstos para la categoría F.

Cuando ingresaren por un período de residencia no inferior a un (1) año gozarán de los beneficios previstos para la categoría C.

9. Los viajeros de la categoría E podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado como por la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del código.

Asimismo, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1 del artículo 58 de este Decreto, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo los efectos comprendidos en el apartado 1 del mencionado artículo 58, siempre que se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código y que su valor no excediere:

a) de cien dólares estadounidenses (u$s. 100), cuando procedieren de países limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan;
b) de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300), cuando procedieren de países no limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de seiscientos dólares estadounidenses (u$s. 600) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

Ambas franquicias se otorgarán únicamente para el equipaje acompañado.

10. Los viajeros de la categoría F podrán introducir temporariamente, tanto por la vía de equipaje acompañado como por la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de esta categoría, tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del código.

Asimismo, además de los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c), d) y o) del apartado 1 del artículo 58 de este Decreto, podrán introducir con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos nuevos comprendidos en el apartado 1 del mencionado artículo 58, siempre que se conformaren a lo previsto en el artículo 489 del código y que su valor no excediere:

a) de cien dólares estadounidenses (u$s. 100), cuando procedieren de países limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan;
b) de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300), cuando procedieren de países no limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de seiscientos dólares estadounidenses (u$s. 600) más, quedará sujeto al pago de los tributos que correspondan.

Ambas franquicias se otorgarán únicamente para el equipaje acompañado.

11. Los viajeros de las categorías D, E y F podrán introducir temporariamente los automotores de los que fueren propietarios o legítimos tenedores al amparo de las "Libretas de Paso por Aduanas" de conformidad a lo previsto en los artículos 275 y 277 del código, o bien por el régimen general de destinación suspensiva de importación temporaria. El mismo beneficio podrán invocar los viajeros argentinos que acreditaren ante el servicio aduanero residencia permanente en el exterior y que ingresaren ocasionalmente al país por un plazo no mayor de noventa (90) días.

12. Los viajeros que no hubieren cumplido dieciséis (16) años de edad, siempre que no se hubieren [illegible], solamente gozarán de hasta un cincuenta por ciento (50 %) de las franquicias tributarias que para los efectos nuevos corresponden a los mayores de igual categoría y siempre que se tratare de efectos apropiados a su edad.

13. Los viajeros de todas las categorías podrán beneficiarse solamente una vez por año calendario con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo con relación a los efectos nuevos, pudiendo fraccionarse el valor total de la franquicia para los montos no utilizados dentro del año no podrán acumularse para el siguiente. A tal fin, en todas las estaciones aéreas, terrestres, marítimas y fluviales, en oportunidad de despacharse los equipajes, se tomará razón de los valores utilizados en los respectivos pasaportes o en la documentación que habilitare al efecto la Administración Nacional de Aduanas, en la forma que la misma estableciere.

En caso de extravío o sustracción del pasaporte o, en su caso, del documento aduanero que se hubiere habilitado a tal fin, la Administración Nacional de Aduanas podrá, según las circunstancias del caso, considerar cancelada la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo a que se refiere el presente régimen.

En caso de reemplazo del pasaporte o del documento que a tal fin se hubiere habilitado por la Administración Nacional de Aduanas, los interesados en invocar la franquicia deberán hacer establecer en el nuevo documento, por intermedio de la autoridad competente las constancias aduaneras que se hubieren efectuado en el pasaporte o documento que lo reemplace o, en su caso, la inexistencia de las mismas.

14. Los viajeros de las categorías G, H e I podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo, tanto por la vía del equipaje acompañado o la del no acompañado, aquellos efectos, nuevos o en uso, que normalmente correspondan a los viajeros de estas categorías, tomando en consideración lo previsto en el artículo 489 del código.

15. Los viajeros de la categoría H podrán, adicionalmente exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo los bienes que formaren parte de su casa habitación que por su cantidad, calidad, variedad y valor fueren adecuados al viajero y a su grupo familiar conviviente.

Para gozar de esta exención, los viajeros deberán acreditar su radicación en el exterior, no pudiendo hacer uso nuevamente de este beneficio hasta después de haber transcurrido el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de su reingreso al país.

16. Cuando los viajeros de las categorías H e I hubieren contraído enlace en el país, podrán exportar con exención de los tributos que gravaren la exportación para consumo los efectos nuevos o en uso que constituyeren regalos de casamiento, siempre que su cantidad, variedad y naturaleza no hicieren presumir fines comerciales o industriales. En tales casos, deberán probar el matrimonio con documentación fehaciente y salir del país dentro de los seis (6) meses de haberse realizado el enlace.

17. El Ministerio de Economía queda facultado para modificar los valores máximos de las franquicias aumentándolas en un cincuenta por ciento (50 %) de los importes previstos en este artículo, cuando existieren circunstancias que lo justifiquen.

18. Cuando se superaren los valores máximos sujetos al pago de tributos a que se refiere este artículo y los efectos encuadraren en el régimen de equipaje y su cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir fines comerciales o industriales en importación, los mismos serán considerados por la Administración Nacional de Aduanas a los fines de su reexportación o de su importación para consumo con el pago de los tributos que correspondieren.

Art. 64 — A los fines de lo previsto en el artículo 500 del Código Aduanero, facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para establecer valores típicos para los efectos que con tit.yeren equipaje, con arreglo a los cuales se calcularán tanto los valores máximos de los montos de las franquicias que se acuerdan por este decreto, como también la base imponible sobre la cual se liquidarán los tributos que deban abonarse cuando proceda el pago de los mismos.

Dichos valores serán determinados sobre la base de un promedio de precios para la venta o para la oferta de venta al público en el extranjero, para mercadería idéntica o similar, y tendrán una vigencia no superior a un (1) año, contado a partir de la publicación de la norma respectiva en el boletín de la repartición aduanera.

Los valores fijados en la forma establecida precedentemente tendrán carácter supletorio y regirán cuando el pasajero, en el momento del despacho, no acreditare en forma suficiente con la respectiva factura comercial la identidad de los efectos y los precios abonados.

Art. 65 — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 501 del Código Aduanero, el plazo para destinar los efectos será de quince (15) días, contado a partir del arribo del viajero.

2. Los efectos depositados quedan exentos del pago de los servicios de almacenaje durante el primer día, a contar desde la fecha de su entrega al servicio aduanero, si fuere el caso.

Art. 66 — A los fines de lo previsto en el artículo 502 del Código Aduanero, el plazo será el aplicable para la permanencia de la mercadería bajo destinación suspensiva de depósitos de almacenamiento, según la vía de transporte que se utilizare, cuando los efectos llegaren con anterioridad al arribo del viajero.

En cualquier caso, durante el primer día de permanencia en depósito, los efectos quedan exentos del pago de los servicios de almacenaje.

Los efectos declarados en tránsito gozan de análoga franquicia durante el plazo de Un (1) mes.

Art. 67. — A los fines de lo previsto en el artículo 504 del Código Aduanero, fíjase el plazo en Dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de la introducción de los respectivos efectos a plaza.

Art. 68. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 511 del Código Aduanero, exceptúase de presentar la solicitud para cargar mercadería con destino a rancho, provisiones de a bordo o suministros, en un medio de transporte nacional o extranjero, cuando éstos estuvieren afectados, exclusivamente, al transporte de removido.

No obstante, cuando se tratare de un medio de transporte extranjero, éste deberá contar con autorización expresa de la autoridad competente para habilitar el removido.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, la Administración Nacional de Aduanas instrumentará las medidas de control que estimare oportunas en resguardo de la renta fiscal.

Art. 69. — A los fines de lo previsto en el artículo 515, inciso b), del Código Aduanero:

1. La Administración Nacional de Aduanas autorizará, con exención del pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, el despacho de los repuestos, accesorios y elementos que fueren necesarios para la reparación, conservación y mantenimiento de medios de transporte extranjeros que se encontraren en forma transitoria en el territorio aduanero, siempre que llegaren destinados a los mismos y consignados a quienes ejercieren la representación de los transportistas.

2. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas necesarias para el resguardo de los intereses fiscales.

Art. 70. — A los fines de lo previsto en el artículo 516 del Código Aduanero, podrán almacenarse en los depósitos especiales:

a) provisiones de a bordo y suministros, en las condiciones del artículo 514 del código que, a tal efecto, gozarán de exención de los tributos que gravaren la importación para consumo;
b) lubricantes, en las condiciones del artículo 515, inciso a), del código;
c) repuestos, en las condiciones del artículo 515, inciso b), del código.

Art. 71. — A los fines de lo previsto en el artículo 525 del Código Aduanero:

1. Los tripulantes podrán introducir como pacotilla, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, los efectos en uso enumerados en los incisos a), b), c) y d) del apartado 1 del artículo 58 de este decreto.

2. Los tripulantes de medios de transporte nacionales que efectuaren viajes al extranjero, podrán introducir, además de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, los efectos nuevos, o bien con un uso tal que permitiere considerarlos nuevos, enumerados en el apartado 1 del

artículo 58 de este decreto, con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo, siempre que su valor no excediere de:

a) Cien dólares estadounidenses (u$s. 100), cuando realizaren viajes a países limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) más, quedará sujeto al pago de los tributos correspondientes. En cuanto a los productos que se detallan a continuación, regirán además las siguientes limitaciones:
   1º) bebidas alcohólicas: hasta un (1) litro;
   2º) cigarrillos: hasta doscientos (200) unidades;
   3º) cigarros: hasta veinte (20) unidades;
   4º) comestibles: hasta dos (2) kilos.
b) Trescientos dólares estadounidenses (u$s. 300) cuando realizaren viajes a países no limítrofes. El exceso de esta franquicia, y hasta un valor de seiscientos dólares estadounidenses (u$s. 600) más, quedará sujeto al pago de los tributos correspondientes. En cuanto a los productos que se detallan a continuación, regirán además las siguientes limitaciones:
   1º) bebidas alcohólicas: hasta dos (2) litros;
   2º) cigarrillos: hasta cuatrocientas (400) unidades;
   3º) cigarros: hasta cincuenta (50) unidades;
   4º) comestibles: hasta cinco (5) kilos.

3. El Ministerio de Economía queda facultado para modificar los valores máximos de las franquicias, aumentándolas en hasta un cincuenta por ciento (50 %) de los importes previstos en este artículo, cuando existieren circunstancias que lo justifiquen.

4. Los tripulantes podrán beneficiarse solamente una vez por año calendario con la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo con relación a los efectos nuevos, pudiendo fraccionarse el valor total de la franquicia pero los montos no utilizados dentro del año no podrán acumularse para el siguiente. A tal fin, en todas las estaciones aéreas, terrestres, marítimas y fluviales en oportunidad de despacharse la pacotilla, se tomará razón de los valores utilizados en las respectivas libretas de pacotilla o en la documentación que habilitare al efecto la Administración Nacional de Aduanas, en la forma que la misma estableciere.

En caso de extravío o sustracción de la libreta de pacotilla o, en su caso, del documento aduanero que se hubiere habilitado a tal fin, la Administración Nacional de Aduanas podrá, según las circunstancias del caso, considerar cancelada la exención de los tributos que gravaren la importación para consumo a que se refiere el presente régimen.

En caso de reemplazo de la libreta de pacotilla o del documento que a tal fin se hubiere habilitado por la Administración Nacional de Aduanas, los interesados en invocar la franquicia, deberán hacer establecer en el nuevo documento, por intermedio de la autoridad competente, las constancias aduaneras que se hubieren efectuado en la libreta de pacotilla o documento que lo reemplace o, en su caso, la inexistencia de las mismas.

5. La Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar la introducción temporaria de los efectos de origen extranjero de los tripulantes con sujeción a los requisitos y formalidades que la misma estableciere, siempre que hubieren de ser reexportados en el próximo viaje. Cuando los efectos de que se trata fueren de origen nacional podrán ser introducidos temporariamente sin necesidad de cumplir formalidad alguna.

6. Se halla exenta del pago de los tributos que la gravaren, la exportación para consumo de efectos que en concepto de pacotilla llevaren consigo los tripulantes de los medios de transporte que salieren al exterior, siempre que por su cantidad, calidad, variedad y valor no hicieren presumir fines comerciales o industriales.

Art. 72. — A los fines de lo previsto en el artículo 526 del Código Aduanero, facúltase a la Administración Nacional de Aduanas para establecer valores tipo para los efectos que constituyeren pacotilla, con arreglo a los cuales se calcularán tanto los valores máximos de los montos de las franquicias que se acuerdan por este decreto, como también la base imponible sobre la cual se liquidarán los tributos que deban abonarse cuando proceda el pago de los mismos.

Dichos valores serán determinados sobre la base de un promedio de precios para la venta o para la oferta de venta al público en el extranjero, para mercadería idéntica o similar, y tendrán una vigencia no superior a un (1) año, contado a partir de la publicación de la norma respectiva en el boletín de la repartición aduanera.

Los valores fijados en la forma establecida precedentemente tendrán carácter supletorio y regirán cuando el tripulante, en el momento del despacho, no acreditare en forma suficiente con la respectiva factura comercial la identidad de los efectos y los precios abonados.

Art. 73.—A los fines de lo previsto en el artículo 527 del Código Aduanero, fíjase el plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de la introducción de los respectivos efectos a plaza.

Art. 74. — A los fines de lo previsto en el artículo 530 del Código Aduanero:

1. Los beneficiarios deberán presentar las solicitudes relativas a la mercadería que pretendieren importar o exportar bajo el régimen de franquicias diplomáticas juntamente con la documentación complementaria que correspondiere, con la firma del interesado y del jefe de misión o representación correspondiente, ante la Dirección Nacional de Ceremonial, la cual, previa intervención, la cursará a la Administración Nacional de Aduanas.

2. La recepción de la solicitud en la Administración Nacional de Aduanas, con la documentación complementaria que correspondiere, constituirá formalmente la documentación de destinación aduanera y estará sujeta en el supuesto de ilicitud a las disposiciones penales previstas en el código.

Art. 75. — A los fines de lo previsto en el artículo 538 del Código Aduanero:

1. El equipaje no acompañado deberá:

a) arribar al territorio aduanero dentro del plazo de los cien (100) días anteriores o doscientos (200) días posteriores a la fecha de llegada al país de las personas indicadas en los artículos 530, 532 y 533 del código;
b) salir del territorio aduanero dentro del plazo de los cien (100) días anteriores o doscientos (200) días posteriores a la fecha del egreso de esas personas.

2. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder, con carácter de excepción una prórroga a los plazos establecidos, la que no podrá exceder de los fijados originariamente.

Art. 76. — A los fines de lo previsto en el artículo 540, apartados, 2, del Código Aduanero:

1. La Administración Nacional de Aduanas informará oficialmente a la Dirección Nacional de Ceremonial, notificando el hecho e indicando lugar, día y hora en que se practicará la verificación de estilo.

La Dirección Nacional de Ceremonial notificará inmediatamente al interesado, por intermedio del jefe de misión o representación respectiva para que concurra a ese acto o designe un representante que lo haga en su nombre. Asimismo, esa Dirección Nacional designará un funcionario para que también asista a la inspección.

En el día y hora determinados, se constituirán en el lugar indicado los funcionarios del servicio aduanero y de la referida Dirección Nacional de Ceremonial simultáneamente con el interesado o su representante.

La presencia del interesado o de su representante y de los funcionarios aduaneros será suficiente para proceder a la inspección.

En el caso de renuncia hábil y expresa a la excepción de inspección notificada a la Administración Nacional de Aduanas por intermedio de la Dirección Nacional de Ceremonial, la inspección podrá efectuarse con la sola presencia de los funcionarios aduaneros.

La no concurrencia del interesado o de su representante sin causa justificada o por aviso de que no autoriza la inspección, determinará que la Administración Nacional de Aduanas oficie a la Dirección Nacional de Ceremonial solicitándole se sirva informar del hecho al jefe de misión o representación respectiva, indicando nueva fecha y para que en caso de que el beneficiario de la franquicia no accediere a concurrir, le requiera la renuncia de la excepción de inspección.

Efectuada la inspección, se labrará acta de estilo a los fines legales pertinentes, que suscribirán los presentes que desearen hacerlo, siendo obligatoria la firma de un funcionario aduanero. De existir mercadería en presunta infracción, se detendrá el despacho de ésta a los fines que correspondieren, dejando al interesado disponer libremente de la que hubiere resultado conforme.

2. Cuando no se pudiere realizar la verificación por ausencia del interesado o de su representante y de no operarse la renuncia a la excepción de inspección, la Administración Nacional de Aduanas, a pedido del interesado, autorizará el reembarco en caso de importación o la devolución a plaza en caso de exportación, informando de lo sucedido al Ministerio de Economía para que efectúe la gestión que estimare conveniente.

3. Cuando los beneficiarios de la franquicia diplomática, en el momento de su entrada o salida personal del país, no permitieren la verificación en los supuestos que correspondiere, podrán retirar los bultos de equipaje que no merecieren observación por parte del servicio aduanero, quedando los bultos cuestionados en custodia de éste, pudiendo optar el interesado por dejarlos en dicha custodia o retirarlos de jurisdicción aduanera a plaza, esto último en el supuesto de equipaje de exportación.

Cuando los bultos quedaren en custodia del servicio aduanero, se procederá del mismo modo que con los equipajes no acompañados.

Art. 77. — A los fines de lo previsto en el artículo 541 del Código Aduanero:

1. Los beneficiarios del régimen reglado por los artículos 529 y siguientes del código deberán destinar la mercadería de que se tratare en el plazo de sesenta (60) días, contado a partir del ingreso al país del interesado y siempre que tal arribo se produjere dentro de los cien (100) días de ingresada la mercadería a depósito provisorio.

Vencido este último plazo, el servicio aduanero procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 419 y siguientes del código.

2. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder, con carácter de excepción, una prórroga a los plazos establecidos, la que no podrá exceder a los originarios previstos en el apartado 1 de este artículo.

Art. 78. — A los fines de lo previsto en el artículo 543 del Código Aduanero, la Administración Nacional de Aduanas adoptará idéntico procedimiento que el determinado en la presente reglamentación para el apartado 2 del artículo 540 del código.

Art. 79. — 1. A los fines de lo previsto en el artículo 544, apartado 1, del Código Aduanero, fíjase el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de la introducción de los respectivos efectos a plaza. Sin perjuicio de ello, con anterioridad al vencimiento del plazo y siempre que la pertinente solicitud se hubiere formulado antes de la transferencia, la Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar:

a) la libre circulación de los efectos en cuestión, previo pago de los derechos de importación dispensados, siempre que no existieren prohibiciones a la importación aplicables al momento de la transferencia;
b) la transferencia dentro del país a otro beneficiario de franquicia diplomática que no hubiere hecho uso de la propia, a cuyo cargo quedará el cumplimiento del plazo pendiente;
c) la transferencia al exterior para su reexportación;
d) el abandono a una compañía aseguradora, en caso de siniestro producido por caso fortuito o fuerza mayor, probados a satisfacción de la Administración Nacional de Aduanas, siempre que la mercadería resultante no pudiera afectarse a un destino o finalidad comercial o industrial.

2. A los fines de lo previsto en el artículo 544, apartado 2, del Código Aduanero, los plazos y condiciones para las transferencias son los establecidos por el decreto Nº 25/70.

Art. 80. — A los fines de lo previsto en el artículo 557 del Código Aduanero:

1. Cuando se tratare de importación de envíos postales, al momento de presentarse el destinatario, su representante autorizado o despachante designado para efectuar el trámite de retiro del envío, el agente aduanero deberá:

a) acreditar la identidad del destinatario o la de su representante autorizado, y si se tratare de un despachante deberá exhibir el poder respectivo;
b) abrir el envío en presencia del interesado y verificar y determinar el régimen legal que a la mercadería correspondiere;
c) despachar con exención de los tributos que gravaren la importación para consumo en el régimen general, con excepción de las tasas retributivas de servicios, siempre que su valor no superare el equivalente de veinticinco dólares estadounidenses (u$s 25), por persona y por una sola vez en el año calendario. Si el envío sobrepasare el valor establecido precedentemente, se procederá a la liquidación de los tributos correspondientes por el exceso de ese valor, confeccionándose la documentación pertinente;
d) requerir autorización previa por escrito del titular de la Sección de Encomiendas Postales Internacionales o, en las aduanas del interior del país, la del Administrador, cuando el envío excediere un valor equivalente a cien dólares estadounidenses (u$s 100) y hasta un valor de doscientos dólares estadounidenses (u$s) 200), como máximo. Para los envíos superiores al equivalente de doscientos dólares estadounidenses (u$s 200) deberá seguirse el procedimiento que a tal efecto estableciere la Administración Nacional de Aduanas;
e) proceder a su devolución a la oficina de correos, dejando constancia de ello hasta tanto se concretare su posterior tramitación. En este supuesto deberá optarse por formalizar el correspondiente despacho de importación para consumo con sujeción al régimen general o su devolución definitiva al Correo, cuando el envío llegare destinado como de carácter particular y sin fines comerciales y de su verificación resultare su carácter comercial o industrial;
f) requerir la presentación del correspondiente recetario médico, intervenido por la autoridad sanitaria nacional, cuando se tratare de especialidades medicinales que fueren destinadas para uso exclusivo del destinatario. Cuando no existiere en el lugar dicha autoridad, deberá intervenir la autoridad provincial o municipal, según fuere el caso;
g) proceder con arreglo a lo dispuesto en el Manual de Alimentos, cuando el envío contuviere vegetales;
h) exigir que el envío arribe a la jurisdicción aduanera con el certificado de desinfección emitido en el país de procedencia, cuando se tratare de ropa usada. A falta de dicho certificado se solicitará la intervención de la autoridad sanitaria para su desinfección, a cargo del interesado;
i) proceder con el personal del Correo a labrar un acta, a los fines de deslindar las responsabilidades del caso cuando el envío fuere reembalado como consecuencia de pérdidas o roturas y el destinatario reclamare en el momento de la verificación acerca de su contenido;
j) proceder a su devolución al Correo al finalizar cada labor diaria, bajo constancia, cuando el envío no fuere retirado por el interesado.

2. Cuando se tratare de exportación de envíos postales destinados a ayuda familiar u obsequio personal, constituidos, entre otros, por ropa usada o productos promocionales con o sin uso, de origen nacional, el envío será abierto, verificado y cerrado en presencia del servicio aduanero. Estos envíos sólo podrán efectuarse una vez por mes y por persona, siempre que el valor de cada envío no excediere el equivalente de diez mil dólares estadounidenses (u$s 10.000), no siendo necesario negociar las divisas, pudiendo no obstante el Banco Central de la República Argentina modificar dicho importe, y debiendo el servicio aduanero proceder a:

a) verificar la existencia del correspondiente certificado de desinfección expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, cuando se tratare de ropa usada;
b) controlar que haya tomado intervención la autoridad competente para fiscalizar la salud pública en el orden nacional, cuando se tratare de especialidades medicinales;
c) exigir que se realicen en envases denominados bolsines cuyo material transparente permita observar su interior sin necesidad de abrir el envío y, eventualmente, en paquetes cerrados, cuando se tratare de correspondencia agrupada mediante documentación comercial o papeles de negocio, excluidos los que presupongan fines comerciales, mediante el servicio puerta a puerta. La Administración Nacional de Aduanas deberá coordinar el procedimiento de control de los usuarios inscriptos en este sistema.

3. La Administración Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias relativas a los recaudos especiales exigidos por este artículo, pudiendo establecer asimismo el cumplimiento de otros que pudieren ser necesarios para el control o en interés de la renta fiscal.

Art. 81. — A los fines de lo previsto en el artículo 5[illegible]1, incisos a) y b), respectivamente, del Código Aduanero:

1. Fíjase en cien dólares estadounidenses (u$s 100) el valor máximo de la mercadería en [illegible] cuando se tratare de importación y de veinte mil dólares estadounidenses (u$s 20.000) cuando se tratare de exportación, en ambos casos por cada libramiento. Estos valores regirán a partir de los seis [illegible] meses de la vigencia del presente decreto, en cuyo plazo la Administración Nacional de Aduanas instrumentará un sistema de control en resguardo de la renta fiscal.

2. El Ministerio de Economía queda facultado para [illegible] los valores máximos establecidos en el apartado 1 de este artículo cuando [illegible] circunstancias que lo justifiquen.

3. La Administración Nacional de Aduanas considerará [illegible] incluido dentro del concepto de [illegible] a toda parte, porción, unidad o [illegible] lar, que sirviere o permitiere mostrar la calidad o utilidad de una mercadería, ya fuere por reconocimiento físico, analítico u otro procedimiento [illegible]. No obstante no se entenderá como [illegible] a la mercadería importada por una misma persona o exportada a un mismo destinatario, en cantidad tal que, considerada globalmente

y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pudiere configurar una importación o exportación ordinaria.

Art. 82. — A los fines de lo previsto en el artículo 564 del Código Aduanero, fíjase el plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha de la introducción de los respectivos efectos a plaza. Sin perjuicio de ello, con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, la Administración Nacional de Aduanas, previo pago de los tributos que graven la importación para consumo dispensados, podrá autorizar la libre circulación de los efectos en cuestión, siempre que la pertinente solicitud se hubiere formulado antes de su transferencia.

Art. 83. — A los fines de lo previsto en el artículo 566 del Código Aduanero y en concepto de estímulo a las exportaciones, procederá también la devolución de los tributos que hubieran gravado la exportación para consumo y que hubieran sido oportunamente abonados por la mercadería. El importe a reintegrar será ajustado en la moneda de pago que corresponda a la operación de exportación. Este beneficio únicamente se acordará en aquellos supuestos en los que la reimportación tiene por causa la imposibilidad de cumplir la finalidad perseguida al exportar debido a razones coercitivas y discriminatorias aplicadas en perjuicio de la Nación.

Art. 84. — A los fines de lo previsto en el artículo 568 del Código Aduanero.

1. En el supuesto contemplado en el inciso c), los que pretendieren beneficiarse con la exención deberán aportar información sobre los daños, deterioros, mermas o roturas sufridas por la mercadería en el exterior, así como comprobantes sobre los gastos efectuados para la reparación, sin perjuicio de los demás medios probatorios que pudiere exigir el servicio aduanero para tener por cumplida la condición.

2. A los efectos del inciso e), fíjanse los siguientes plazos:

a) Un (1) año, para mercadería consumible y para toda mercadería de origen extranjero que hubiere sido librada al consumo de plaza con anterioridad a su exportación;

b) Cinco (5) años, cuando se tratare de aparatos, máquinas, motores o similares, que tuvieren una vida útil no inferior a dicho plazo y habitualmente se comercializaren con garantías técnicas superiores a tres (3) años;

c) Tres (3) años para la demás mercadería.

La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, podrá conceder una prórroga al plazo previsto por el inciso a), de este apartado 2, la que no podrá exceder al originario.

3. A los efectos del inciso f), la aduana tendrá por acreditado el reintegro de la imposición interna no abonada o diferida con motivo de la exportación, con la documentación que pruebe su pago expedida por el organismo recaudador correspondiente. Del mismo modo deberá acreditarse la devolución de los importes percibidos en carácter de estímulo a las exportaciones.

De la misma manera se comprobará el reintegro de la diferencia de intereses por financiación o prefinanciación a la exportación, en los supuestos y condiciones establecidos con carácter general por el Banco Central de la República Argentina.

La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer otros requisitos y formalidades a los efectos de dar cumplimiento a las exigencias establecidas en este apartado.

Art. 85. — A los fines de lo previsto en los artículos 573, 574 y 577 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo previsto en regímenes especiales, cuyos beneficios no podrán acumularse con los del presente:

1. La importación o exportación de mercadería que estuviere destinada a sustituir a la que anteriormente hubiere sido importada o exportada con deficiencias de material o de fabricación, podrá ser autorizada directamente por el servicio aduanero, siempre que se comprobe, a su entera satisfacción:

a) que la mercadería defectuosa no se conforma a las cláusulas del contrato suscripto entre el comprador y el vendedor en cuanto a naturaleza, características o estado, en grado tal que la torne inutilizable para el uso o destino para el cual fue adquirida;

b) que la mercadería a importar o exportar en sustitución es efectivamente idéntica o similar, salvo el defecto, a aquélla.

2. Análogos requisitos que los previstos en el apartado 1 de este artículo se exigirán cuando se tratare de la importación o exportación de la mercadería defectuosa.

3. Podrán autorizarse bajo el régimen de garantía, en las condiciones previstas en el artículo 454 del código, las operaciones que pretendieren efectuarse quedando algún recaudo pendiente de cumplir al momento del libramiento de la mercadería, en los supuestos en que fuere posible diferirlo sin afectar los intereses fiscales.

4. La solicitud deberá efectuarla el interesado ante el servicio aduanero acompañando el contrato donde conste la obligación de sustitución por razones de garantía técnica y demás antecedentes que pudieren justificar la operación. La tramitación debe promoverse ante la misma oficina aduanera que haya intervenido en la operación originaria. Esta solicitud reviste el carácter de declaración aduanera y queda sujeta a las sanciones previstas para los casos de ilicitud. La solicitud puede ser presentada con anterioridad o en forma simultánea a la correspondiente destinación aduanera.

5. No se autorizará la petición cuando no se acreditare fehacientemente a satisfacción de la Administración Nacional de Aduanas la obligación de garantía técnica establecida en el contrato, siempre que la misma guarde debida relación con las cláusulas de comercio usuales y que no hubiera caducado al momento de presentarse la solicitud mencionada en el apartado 4 de este artículo.

6. La Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar, a pedido del interesado, que la mercadería defectuosa a importar o a exportar sea destruida bajo control del servicio aduanero. No obstante, cuando se tratare de la obligación de reexportar la mercadería defectuosa y se optare por su destrucción, los desperdicios o deshechos utilizables después de la destrucción, quedan sujetos al pago de los tributos que gravaren la importación para consumo, de conformidad a las disposiciones arancelarias aplicables a su estado y condición, pudiéndose adoptar un sistema de despacho simplificado a este fin.

Art. 86. — A los fines de lo previsto en artículo 581 del Código Aduanero, el servicio aduanero autorizará la correspondiente destinación aduanera, siempre que los envíos fueren efectuados con intervención de la dependencia u organismo oficial en el orden nacional con competencia para acordar el tipo de asistencia de que se tratare.

Art. 87. — A los fines de lo previsto en el artículo 583 del Código Aduanero, fíjase el plazo de dieciocho (18) meses, contado a partir del libramiento de la mercadería.

Art. 88. — A los fines de lo previsto en el artículo 589 del Código Aduanero, y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales:

1. Las operaciones contempladas en el artículo 585 del código se regirán por las normas generales del código y las del presente decreto relativas a la destinación definitiva de exportación para consumo.

2. Las operaciones contempladas en el artículo 586 del código quedan exentas de toda formalidad aduanera cuando los medios de transporte que condujeren la mercadería no hubieren tocado en su expedición lugares sometidos a jurisdicción extranjera ni hubieren realizado transbordo alguno, salvo las medidas de control que pudiere establecer la Administración Nacional de Aduanas. Cuando no se cumplieren tales condiciones, las operaciones quedan sujetas a previa intervención aduanera.

3. Las operaciones contempladas en el artículo 587 del código serán autorizadas por la Administración Nacional de Aduanas mediante un sistema simplificado.

4. Lo previsto en los precedentes apartados 1, 2 y 3 no exime de la intervención que pudiere corresponder, según la índole de la mercadería, a otros organismos oficiales competentes.

5. La Administración Nacional de Aduanas instrumentará las normas complementarias que fueren necesarias, cuidando de no entorpecer las actividades que se desarrollaren en los respectivos ámbitos.

Art. 89. — A los fines de lo previsto en el artículo 619 del Código Aduanero, fíjanse los siguientes plazos:

a) Noventa (90) días, cuando se tratare de mercadería expedida por vía acuática con destino final al territorio aduanero y estuviere cargada en el respectivo medio de transporte;

b) Treinta (30) días, cuando se tratare de mercadería expedida por vía terrestre o aérea con destino final al territorio aduanero y estuviere cargada en el respectivo medio de transporte;

c) Quince (15) días, cuando se tratare de mercadería que se encontrare en zona primaria aduanera, por haber arribado al territorio aduanero con anterioridad a la entrada en vigor de la medida.

Art. 90. — A los fines de lo previsto en el artículo 740 del Código Aduanero:

1. El servicio aduanero admitirá los descuentos o bonificaciones en la compraventa en función de la cantidad vendida, aun cuando se tratare de mercadería a exportar mediante envíos sucesivos o escalonados o de despachos fraccionados, siempre que correspondieren a una misma venta, que el precio unitario final resultare normal en operaciones comerciales usuales y que exista compromiso en firme de exportar el total de la mercadería dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de cumplido el primer embarque.

2. La Administración Nacional de Aduanas, en casos debidamente justificados, autorizará la extensión del plazo mencionado en el apartado 1 de este artículo, previa consulta a los organismos oficiales, cuando la estimare conveniente.

3. Para acogerse a estos beneficios el exportador deberá comunicarlo en tiempo y forma al servicio aduanero y cumplir las formalidades que la Administración Nacional de Aduanas fijare al efecto.

Art. 91. — A los fines de lo previsto en el artículo 783 del Código Aduanero:

1. La primera inscripción que se efectuare en los registros nacionales de la propiedad de automotores, buques o aeronaves, de los automotores, buques o aeronaves registrables, que se importaren y fueren de origen extranjero, requerirá, con carácter previo, la certificación expedida por el servicio aduanero de los tributos que se adeudaren con motivo de dicha importación o, en su caso, la constancia de que los mismos se encuentran satisfechos.

2. En los certificados que los Registros de la Propiedad expidan sobre las condiciones de dominio, deberá hacerse constar si se adeudan tributos aduaneros.

3. Los bienes registrables sujetos al régimen previsto en el apartado 2 del artículo 783 del código son los automotores, buques o aeronaves que fueren registrables de acuerdo a las disposiciones que regulan la constitución y modificación de derechos reales sobre dichos bienes.

Art. 92. — A los fines de lo previsto en el artículo 824 del Código Aduanero:

1. Fíjase el plazo de Treinta y un (31) días, contado a partir del día del registro de la destinación de exportación para consumo.

2. La Administración Nacional de Aduanas, cuando mediaren causas debidamente justificadas, podrá acordar una prórroga por un plazo no mayor al originario.

Art. 93. — A los fines de lo previsto en el artículo 830 del Código Aduanero, el tipo de cambio será determinado de conformidad con las disposiciones del régimen especial reglamentario vigente al momento del registro de la declaración de destinación aduanera de exportación para consumo

Art. 94. — A los fines de lo previsto en el artículo 832 del Código Aduanero:

1. Fíjase el plazo de Treinta y un (31) días, contado a partir del día del registro de la destinación de exportación para consumo

2. La Administración Nacional de Aduanas, cuando mediaren causas debidamente justificadas, podrá acordar una prórroga por un plazo no mayor al originario.

Art. 95. — A los fines de lo previsto en el artículo 835 del Código Aduanero, el exportador o su representante deberá adjuntar copia de la documentación que acredite el embarque de la mercadería, certificada por la autoridad aduanera interviniente en la operación, dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha de finalizada la carga.

Art. 96. — A los fines de lo previsto en el artículo 836 del Código Aduanero:

1. El servicio aduanero, con el objeto de hacer efectivos los importes correspondientes a estímulos a la exportación, procederá a pagar, acreditar o hará llegar al banco interviniente, o al que designaren los titulares, la documentación pertinente, dentro de los Veinte (20) días, contados a partir de la fecha de finalización de la carga

2. Dicha documentación podrá ser previamente controlada por el sistema de procesamiento electrónico de datos existente en la repartición aduanera y deberá contener en letras y números el importe del beneficio en pesos, establecido y rubricado por el exportador, certificada por la Administración Nacional de Aduanas y acompañada por el listado confeccionado por el Centro de Computación de Datos, donde constará el importe del beneficio resultante de la liquidación.

Art. 97. — A los fines de lo previsto en el artículo 959, inciso c), del Código Aduanero:

1. Cuando se tratare de mercadería sólida, líquida o gaseosa que, en razón de sus condiciones intrínsecas o por circunstancias extrínsecas, fuere susceptible de aumentar o disminuir su cantidad, se admitirá hasta un cuatro por ciento (4 %) de diferencia sobre la base de la unidad de medida. Dicha diferencia se elevará al seis por ciento (6 %), cuando se tratare de corcho en planchas.

2. Facúltase al Ministerio de Economía para aumentar o disminuir los porcentajes a que se refiere el apartado 1 de este artículo, dentro de los límites fijados por el artículo 959 del Código Aduanero.

Art. 98. — A los fines de lo previsto en el Código Aduanero y su reglamentación y sin perjuicio de las atribuciones asignadas al Administrador Nacional de Aduanas, los agentes del servicio aduanero no podrán dejar en suspenso la aplicación de las disposiciones en vigor, bajo pretexto de pedir aclaración de sus términos o a la espera del resultado de las gestiones que se hubieren deducido.

Art. 99. — Deróngase los decretos números: 285|33; 14.6?8|38; 15.341|38; 41.347|39; 138.706|42; 138.329|42; 141.677|43; 21.544|44; 396|50; 2.235|50; 3.264|50; 12.448|50; 13.698|50; 18.910|50; 2.406|52; 13.800|52; 10.726|54; 16.565|54; 21.563|54; 934|55; 7.813|55; 6.709|56; 10.511|61; 9.312|62; 604|65; 2.536|65; 2.217|67; 4.112|67; 8.598|67; 925|68; 187|70; 6.301|71; 1.323|72; 7.039|72; 672|77; 3.952|77; 872|78; 40|79; 1.222|79; 87|80; 1.280|80 y toda otra disposición que se opusiere a esta reglamentación.

Art. 100. — El presente decreto entrará en vigencia a los dos (2) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 101. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

GALTIERI
Roberto T. Alemann

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rectifícase el Decreto Nº 251|74 por el que se aprobó la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda, en la parte pertinente a la Dirección General Impositiva.

DECRETO
Nº 453

Bs. As., 28|2|80

VISTO el expediente Nº 252.360|79 del registro de la Secretaría de Estado de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Ley Nº 21.858 se han introducido importantes reformas al régimen de procedimientos fiscales establecido por su similar Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la precitada Ley Nº 21.858, por Decreto Nº 1.397 de fecha 12 de junio de 1979, se aprobó la pertinente reglamentación.

Que los mencionados actos legales ampliaron las atribuciones de la Dirección General Impositiva dependiente de esa Secretaría de Estado, asignando mayores y mas complejas responsabilidades al ejercicio de las competencias que le son propias.

Que a los fines de cumplimentar adecuadamente la misión encomendada al Organismo, es menester introducir modificaciones tanto a los sistemas operativos, como al esquema de distribución de funciones vigentes.

Que consecuentemente, se considera imprescindible acordar al Organismo una planta de personal que cuantitativamente le permita afrontar el incremento en el volumen de su carga de trabajo, y que en sus aspectos cualitativos posea un nivel que guarde correspondencia con el alto grado de especialización requerido para el desempeño de las diversas tareas que se llevan a cabo en esa dependencia.

Que atento a lo expuesto resulta pertinente rectificar el actual esquema organizacional de la Dirección General Impositiva, dotándola de una estructura jerárquico-funcional que coadyuve al logro de los objetivos contemplados en las reformas consagradas por la Ley Nº 21.858.

Que por el artículo 7º del Decreto Nº 1.745 de fecha 4 de diciembre de 1974 se autorizó a esa Dirección General a que en función de sus necesidades de servicio, destine la dotación aprobada en el respectivo Agrupamiento Funcional entre las unidades que integran su estructura sin afectar los totales por Clase y Grupo.

Que dicha facultad mantuvo su vigencia al dictarse el Decreto número 3.428 del 27 de diciembre de 1976, por el que se introdujeron modificaciones en la composición de los cargos asignados a la dependencia.

Que las características operativas inherentes a la naturaleza de la actividad del Organismo, aconsejan mantener el temperamento adoptado en los referidos actos legales, en lo que respecta a la movilidad de sus recursos humanos, de manera tal que los mismos puedan afectarse al desarrollo de los programas considerados prioritarios con la fluidez que requiere una acción fiscalizadora ágil y eficiente.

Que ineludibles razones de servicio hacen necesario el dictado de medidas que acuerden mayor celeridad al proceso de implementación de la Estructura propuesta, por lo que se considera procedente delegar en el señor Ministro de Economía las atribuciones para efectuar las designaciones, promociones y reubicaciones que resulten necesarias a los fines expuestos, inclusive aquéllas que correspondan a la primera jerarquía del

respectivo ordenamiento escalafonario, las que podrán ser trasladadas por esta única vez al titular de la Dirección General Impositiva.

Que de acuerdo con los niveles jerárquicos propuestos, procede la modificación del artículo 3º inc. b) del Decreto Nº 1.397/79, referido a las facultades delegadas por el Director General a los distintos jueces administrativos, en la actual categoría de Jefes de Sección.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el Decreto Nº 251 de fecha 24 de junio de 1974 por el que se aprobó la estructura orgánica de la Secretaría de Estado de Hacienda, en la parte pertinente a la Dirección General Impositiva, entidad descentralizada en el orden administrativo de esa jurisdicción, y sus modificatorios números 1.140/74 y 3.408/76, de conformidad con el Organigrama, Misión y Funciones y Agrupamiento Funcional que como Anexos I, Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, Ih, II y III forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General Impositiva para que en función de sus necesidades de servicio destine, los cargos que se aprueben, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 7º del Decreto Nº 1.745/74.

Art. 3º — Delégase en el señor Ministro de Economía, quien a su vez podrá delegar, por esta única vez, en el titular de la Dirección General Impositiva, las facultades para designar, promover o reubicar al personal, inclusive nombrar jueces administrativos aunque no cumplieren con el requisito de ser contadores públicos y/o abogados que resulten necesarios para poner en funcionamiento la organización estructural que se aprueba, inclusive aquéllas que correspondan a la primera categoría en el orden jerárquico del respectivo escalafón.

Art. 4º — El gasto resultante de su aplicación se atenderá con cargo al Presupuesto de dicho organismo para el ejercicio de 1980 (1-10-12-303-0-358-11-1110).

Art. 5º — Sustitúyase el inciso b) del artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79, por el siguiente: b) Los Jefes de División.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto fue publicado en la edición del Boletín Oficial del 12 de marzo de 1980 en forma sintetizada. Se publica sin Anexos.



RESOLUCIONES

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

INDUSTRIA VITIVINICOLA

Fíjase la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Elaboración y Existencias de los distintos productos vitivinícolas.

Adecuanse los requerimientos de información.

RESOLUCION
Nº 735

Mza., 18/5/82

VISTO la Resolución Nº 1.818/73, por la que se establece que el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará anualmente la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Producción y Existencia de los distintos productos vitivinícolas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario conocer con la debida anticipación las existencias de Vinos Nuevos y Viejos y de los demás productos derivados de la uva de las distintas zonas de producción del País, fijando a tal efecto la fecha de presentación de la pertinente Declaración Jurada de Elaboración y Existencias (Formulario CEC-05).

Que es necesario adecuar los requerimientos de información a las reales necesidades del Organismo, rediseñando a tal efecto el Anexo I de Existencias de Vinos.

Que la información aludida resulta indispensable a fin de establecer las pautas generales de comercialización de la producción vínica.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 242/82,

El Interventor
en el Instituto Nacional
de Vitivinicultura,
Resuelve:

1º — Todos los inscriptos como elaboradores de vinos y fábricas de mostos, deberán presentar en las dependencias del Instituto Nacional de Vitivinicultura de la jurisdicción respectiva, la Declaración Jurada de Elaboración y Existencias (Formulario CEC-05 y Anexos I y III que se adjuntan a la presente), conforme a las normas de llenado vigentes. Para la confección del Anexo I (Nuevo Diseño) deberán tenerse en cuenta las pautas específicas de llenado. Todas las anotaciones deberán efectuarse a las cero (0) hora del día 1º de junio de 1982.

2º — Acuérdanse quince (15) días hábiles a partir de esa fecha, como plazo máximo para la presentación de la Declaración Jurada y los Anexos I y III, mencionados en el Punto 1º y sin cuyo requisito no se permitirá expender los vinos, cosecha 1982.

3º — Queda establecido que cualquier demora, inexactitud u omisión que tienda a desvirtuar las informaciones requeridas en la Declaración, hará pasible al declarante de las sanciones previstas en el artículo 24 inciso 1) de la Ley Nº 14.878, modificada por la Ley Nº 21.657.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario S. Toso

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

SUBSECRETARIA DE ECONOMIA

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébase una capitalización de créditos a realizarse en la empresa Prepac Argentina S.A.I.C.

RESOLUCION
Nº 101

Bs. As., 21/5/82

VISTO el expediente Nº 85.110/81 de la ex Subsecretaría de Finanzas e Inversiones Extranjeras, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero Arsenal Anstalt (origen Liechtenstein) solicitando se le apruebe una capitalización de créditos por la suma de cuatrocientos dos mil seiscientos dólares estadounidenses (U$S 402.600) en la empresa receptora Prepac Argentina S.A.I.C.

Que con la inversión propuesta cambiará la calificación de la empresa receptora que pasará a ser local de capital extranjero.

Que el proyecto ha sido evaluado favorablemente ya que se evitará el egreso de divisas para cancelar deudas con el exterior y contribuirá a mejorar la estructura económico-financiera de la empresa receptora.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 6º y 10º de la Ley Nº 21.382 (t.o. 1980), 11º del Decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981, y en el Decreto Nº 313/82.

Por ello,

El Subsecretario
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase la capitalización de créditos por la suma de cuatrocientos dos mil seiscientos dólares estadounidenses (U$S 402.600) a realizar por el inversor extranjero Arsenal Anstalt en la empresa receptora Prepac Argentina S.A.I.C.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge E. Bustamante

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto - Provincia de Córdoba.

RESOLUCION
Nº 203

Bs. As., 18/5/82

VISTO lo establecido en el Punto 2. 4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley Nº 22.520,

El Ministro
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto - Prov. de Córdoba - al señor doctor Luis Rodolfo Martínez (Mat. Nº 6.646.435).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville - Provincia de Córdoba.

RESOLUCION
Nº 204

Bs. As., 18/5/82

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley Nº 22.520,

El Ministro
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Procurador Fiscal Federal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bell Ville, Provincia de Córdoba - al señor doctor Carlos Daniel Mayorga Cevallos (Mat. Nº 10.542.539).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná - Provincia de Entre Ríos.

RESOLUCION
Nº 213

Bs. As., 20/5/82

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la Ley Nº 22.520,

El Ministro
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná - Provincia de Entre Ríos - al señor doctor Jorge Augusto Enriquez (Mat. Nº 5.893.094).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente Demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación número: Solicitud Nº 334/82 del B.C.R.A.

Plazo de reintegro: 90, 180 ó 390 días, con opción a su renovación por otro período igual y en las mismas condiciones de existir acuerdo de partes.

Monto del requerimiento: $ 90.000 millones (pesos noventa mil millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 31/5/82 a las 15 hs.

Utilización: C.N.E.A. se reserva el derecho de utilizar los fondos dentro de los tres días hábiles contados a partir del día 2/5/82 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: 11 de Septiembre Nº 4325, Capital Federal, Gerencia de Administración y Finanzas, Departamento de Gestión Financiera, Piso 2º, Oficina Nº 2112, en el horario de 9.30 a 17 hs.

e. 27/5 Nº 3.560 v. 27/5/82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante solicitud Nº 351/82, invita a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 a presentar sus ofertas de créditos, bajo sobre cerrado y con ajuste a las estipulaciones del pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el 27/5/82 próximo de 10 a 16 horas en la Oficina Operaciones Locales, Lavalle 1554, 3er. piso, de la Capital Federal. El monto solicitado asciende a la suma de pesos 50.000.000.000 y el plazo de reintegro será a 90, 180 y 370 días. Los fondos se dispondrán el día 2 a 4/6/82 y la apertura del concurso se efectuará el día 31/5/82 a las 12 horas, en Lavalle 1554, 3er. piso, Oficina 309.

e. 27/5 Nº 3.561 v. 27/5/82

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley 11.723 - Buenos Aires

5 DE MAYO DE 1982

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063/57

154.098 — Mundo Gallego — Nº 9 — Bs. As. Cap. IV/82.
154.099 Expreso Imaginario — Bs. As. Capital IV/82.
154.100 Foto Litoral — Nº 14 — S. Fe ciudad. IV/82.
154.101 — Boletín del Centro Comercial, Industrial y Rural de Cañada de Gómez — Nº 451 Cda. de Gómez, IV/82.
154.102 — Voz Evangélica — Nº 81 — S. Fe Esperanza IV/82.
154.103 — Diario Jornada — Nº 9.477/503 — Chubut Trelew IV/82.
154.104 — Informativo Empresario — Nº 47 — Bs. As. IV/82 — "9 de Julio".
154.105 — Realidades — Nº 20/24 — Bragado IV/82.
154.106 — Forma del Oeste — Nº 3 — Bs. As. IV/82 Haedo.
154.107 — El Auto Argentino — número 588/90 — Bs. As. Cap. III/82.

Inscriptas

154.112 — Vac. Teoría Unificatoria Conceptual — aut. Anónimo — edt. Edic. Cubo — Bs. As. 1982.
154.131 — Guía Producción y Consumo — t. 2-H-Z — aut. Anón. — edt. Producción y Consumo S.A.C.E.F.I. — Bs. As. III/82 — (y T. 1-A-G).

Editadas por "Abeledo-Perrot" Bs. As. III/82:

154.155 — Concepto, Fundamento y Concreción del Derecho — aut. Georges Kalinowski — Estudio: Carlos Ignacio Massini.
154.156 — Temas de Derecho Tributario — aut. Horacio A. García Belsunce.
154.158 — Gráfica Procesal — I — aut. Enrique M. Falcon.
154.159 — Que fue el derecho indiano — aut. Víctor Tau Anzoategui.
154.185 — Inglés. Curso Elemental de Conversación — 24º ed. — aut. J. O. Halbrich — edt. Toil & Chat — Bs. Aires III/82.
154.186 — Revista de la Escuela Superior de Guerra — bimestr. — Nº 458 — prop. Esc. Superior de Guerra — dir.: Jorge Pedro Malagamba — Bs. As. Cap. II/82.
154.187 — Acción Comunitaria — mens. — a.3 — Nº 26 — prop. dir. José Antonio Peregil — Bs. As. Temperley V/82.
154.192 — La Colmena — semestr. — a.20 — Nº 71 — prop. Federac. Argentina de Mujeres Espiritas — dir.: Raquel Amalia Peña de Angeleri — Bs. As. Cap. XII/81.
154.207 — Trotando — La revista Verde — seman. — a.40 — Nº 160 — prop. Pedro Osvaldo Almiron — dir.: Osvaldo Almiron — Bs. As. V/82 — Hurlingham.
154.214 — Por el Renacimiento — beat — Mús.: Waldo Horacio Belloso — edt. Gala — Bs. IV/82.
154.215 — Por el Renacimiento — beat —Letr.: Waldo Horacio Belloso — edt. Gala — Bs. As. IV/82.
154.216 — La Lluvia Sale a Pasear — canc. inf. — Mús.: Tulio De Rose — edt. Relay — Bs. As. XI/81.

e. 27/5 Nº 3.562 v. 27/5/82

6 DE MAYO DE 1982

154.257 — Pilar de Corazonía — nº 14 — S. Fe IV/82.
154.258 — Boletín Informativo — S. Fe Esperanza IV/82.
154.259 — La Posta — nº 3 — Dean Funes III/82 Cba.
154.260 — El amigo de los niños — nº 2 — Bs. As. IV/82 Florida.

154.261 — El Ministerio Adventista — nº 176 — Bas. IV|82 Florida.
154.262 — América Teosófica — nº 32| 35 — Bas. Cap. IV|82.
154.263 — Informe Misionero Mundial — nº 2 — Bas. IV|82 Florida.
154.264 — Revista Adventista — nº 4 — Bas. IV|82 Florida.
154.265 — Vida Feliz — nº 4 — Bas. IV|82 Florida.
154.266 — Juventud — nº 4 — Bas. IV| 82 Florida.

Inscriptas

Editadas por "Puma srl." — Bs. As. IV|82:

154.341 — La balada triste — balada — Letr.: Franco Dalvi - Julio Moldana.
154.342 — Pájaro enamorado — balada - Letr: Darío Socel - Julio Moldana.
154.343 — Excusas — balada — Letr: Franco Dalvi - Julio Bortnick.
154.344 — La balada triste — balada — Mús: King Clave.
154.345 — Pájaro enamorado — balada — Mús: King Clave.
154.346 — Excusas — balada— Mús: King Clave.
154.359 — Te quise llamar... — tango — Letr. y edit: Rodolfo Mauri - Tito Bilardi, y|o — Bas. III|82.
154.360 — Te quise llamar... — tango — Mús. y edt: Rodolfo Mauri - Tito Bilardi, y|o — Bas. III|82.
154.369 — Autotécnica — mens. — nº 554 — prop. Unión Propietarios de Tall. Mecánicos de Automóviles — dir. Noel Girelli — Bas. Cap. III|82.
154.370 — Indices económicos-financieros — mens. — a. 1 — nº 1 — prop. Indices económicos-financieros s. de Hecho — dir: Juan Manuel Pumares — Bas. Cap. IV|82.
154 371 — Con-Ser Noticias — mens. — a. 2 — nº 21 — prop. Con-Ser sa. — dir: Norma Lombardi de Tomás — Bas. Cap. V|82.

Editadas por "Troquel S.A." — Bs. As. Enero|Febr.|82:

154.375 — Práctica de Contabilidad Moderna — 3 — aut. Apolinar Edgardo García.
154.376 — Historia 5 — Instit. polít. y soc. desde 1810 — aut. José Cosmelli Ibañez — 2º ed — 1º reim.
154.377 — Historia 4 — Instit. polít. y soc. hasta 1810 — aut. José Cosmelli Ibañez — 2º ed — 1º reim.
154.378 — Práctica de Contabilidad Moderna — 1º aut: Apolinar Edgardo García.
154.379 — Práctica de Contabilidad Moderna — 2º — aut: Apolinar Edgardo García.
154.380 — Práctica de Contabilidad Moderna — 5º — aut: Apolinar Edgardo García.
154.381 — Práctica de Contabilidad Moderna — 4º — aut: Apolinar Edgardo García.

Editadas por "Emak" — Bs. As. V|82:

154.383 — Lo que puede una sonrisa — canc. Letr: Carlos Alberto Maldonado.
154.384 — Lo que puede una sonrisa — canc. Mús.: Aldo Kustin.
154.385 — Con tu ritmo tarantela — tarantela — Letr: Susana G. Kustin.
154.386 — Con tu ritmo tarantela — tarantela — Mús.: Aldo Kustin.
154.387 — En cada momento — canc. Letr: Susana G. Kustin.
154.388 — En cada momento — canc. Mús.: Aldo Kustin.
154.389 — La tarantela Tú y yo — tarantela Letr.: Susana G. Kustin.
154.390 — La tarantela tú y yo — tarantela Mús: Aldo Kustin.
154.391 — Hay que vivir con amor — canc. Letr.: Susana G. Kustin.
154.392 — Hay que vivir con amor. — Canc. — Mús.: Aldo Kustin.
154.393 — Así baila mi negrita. — Parranda. — Letr.: Susana G. Kustin.
154.394 — Así baila mi negrita. — Parranda. — Mús.: Aldo Kustin.
154.395 — Con ritmo de paseo. — Paseo. — Letr.: Susana G. Kustin.
154.396 — Con ritmo de paseo. — Paseo. — Mús: Aldo Kustin.
154.397 — Con tu amor y con mi amor. — Marcha. — Letr.: Mirna E. Rodríguez.
154.402 — Con tu amor y con mi amor. — Marcha. — Mús.: Aldo Kustin.
154.403 — Leo... Leo... Le o le. — Canc. — Letr.: Mirna E. Rodríguez.
154.404 — Leo... Leo... Le o le. — Canc. — Mús.: Aldo Kustin.
154.405 — Dulce Amorina. — Tarant. — Letr.: Mirna E. Rodríguez.
154.406 — Dulce Amorina. — Tarant. — Mús.: Aldo Kustin.
154.407 — Siempre con felicidad. — Cumbia. — Let.: Mirna E. Rodríguez.
154.408 — Siempre con Felicidad. — Cumbia. — Mús.: Aldo Kustin.
154.409 — Serpentina y Carnaval. — Marcha. — Letr.: Mirna E. Rodríguez.
154.410 — Serpentina y Carnaval. — Marcha. — Mús.: Aldo Kustin.
154.411 — Dile que la quiero corazón. — Cumbia. — Letr.: Mirna E. Rodríguez.
154.414 — Dile que la quiero corazón. — Mús.: Aldo Kustin.
154.415 — Y la tienen que bailar. — Tarant. — Letr.: Rafel.
154.417 — Y la tienen que bailar. — Tarant. — Mús.: Aldo Kustin.
154.418 — Nos vamos a divertir. — Tarant. — Letr.: Rafel.
154.419 — Nos vamos a divertir. — Tarant. — Mús.: Aldo Kustin.
154.420 — Mía y de nadie más. — Cumbia. — Letr.: Rafel.
154.421 — Mía y de nadie más. — Cumbia. — Aldo Kustin.
154.422 — Andar por andar. — Cumbión. — Letr.: Aldo Kustin - Miguel Martí.
154.423 — Andar por andar. — Cumbión. — Mús.: Aldo Kustin - Miguel Martí.
154.424 — Quiero esta noche. — Tarantela. — Letr.: Aldo Kustin - Miguel Martí.
154.425 — Quiero esta noche. — Tarantela. — Mús.: Aldo Kustin - Miguel Martí.
154.426 — Mi linda gaita sabrosa. — Gaita. — Letr.: Aldo Kustin - D. Oscar Lucarelli.
154.427 — Mi linda gaita sabrosa. — Gaita. — Mús.: Aldo Kustin - D. Oscar Lucarelli.

Editadas por Korn Intersong Bs. As. IV|82

154.438 — Una vida de rutina. — Canc. Let.: Carlitos Jiménez - Horacio A. Amnann.
154.430 — Quisiera ser mariposa. — Canc. Let.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez y|o.
154.431 — Cuidado con la depresión. — Canc. — Let.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.432 — Por vos estoy que exploto. — Gaita Let.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.433 — Dame un besito bocón. — Gaita. — Letr.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.434 — Bolsillos con espinas. — Gaita. — Let.: Carlitos Jiménez - E. Emir C. Colombo.
154.435 — Es imposible creer. — Canc. Let.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.436 — Me quiero comer la gorra. — Gaita. — Letr.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.437 — El fiestón se armó. — Guarazón. — Letr.: Carlitos Jiménez- Manuel M. Canovas, y|o.
154.438 — Sigan abriendo cancha. — Pachanga. — Letr.: Carlitos Jiménez - Lucas H. López.
154.439 — Una vida de rutina. — Canc. — Mús.: Coquito Ramalo - Don Filinto.
154.440 — Quisiera ser mariposa. — Canc. Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.441 — Cuidado con la depresión. — Cumbión. — Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
514.442 — Por vos estoy que exploto. — Gaita. — Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.443 — Dame un besito bocón. — Gaita. — Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.444 — Bolsillos con espinas. — Gaita. — Mús.: Coquito Ramalo - Luis Enrique Gómez.
154.445 — Es imposible creer. — Canc. — Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.446 — Me quiero comer la gorra. — Gaita. — Mús.: Coquito Ramalo - Carlitos Jiménez, y|o.
154.447 — El fiestón se armó — Guarazón — Mús.: Coquito Ramalo - Ricardo H. del V. Verón.
154.448 — Sigan abriendo cancha — Pachanga — Mús.: Coquito Ramalo - Don Filinto.
154.461 — Guía Elcro — 3 tms. — Aut. anón. — Edit. Elcro Publicidad — Bs. As., III|81.

Editadas por RELAY - Bs. As., III|82

154.449 — Quitale el chupete al mono — Paseito — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.450 — Esta noche estoy de fiesta — Merengue — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.451 — Ahora que estoy sin ti — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.452 — La Pancha y Manuel — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.453 — Corazón sin cariño — Merengue — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.454 — El loro solterón — Merengue — Let.: Mario Alvarez Quiroga.
154.455 — Mi cariño te importa poco — Cumbia — Favio Rolando - Tony Sergal.
154.456 — Tu nombre y una vieja canción — Cumbia — Tony Sergal - Favio Rolando.
154.457 — Que no te suceda igual — Paseito — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.458 — Lágrimas del mar — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.459 — Para brindar unidos — Paseito — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.460 — Yo que vivo sin ti — Merengue — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.476 — Cuatro letras, mamá — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.477 — Por siempre Carmen — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.478 — Porque soy un picaflor — Merengue — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.479 — El pasito colombiano — Pasito — Let.: Tony Sergal — Favio Rolando.
154.480 — Con luna y tambores — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.481 — Por un amor que se va — Cumbia — Let.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.482 — Es culpa de Susana — Merengue — Letr.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.483 — Tu rostro y tus besos — Cumbia — Letr.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.484 — Por esta noche, primera de amor — Merengue — Letr.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.485 — Esta noche voy de ronda — Merengue — Letr.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.486 — Un recuerdo y una flor — Merengue — Letr.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.463 — Quitale el chupete al mono — Paseito — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.464 — Esta noche estoy de fiesta — Merengue — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.465 — Ahora que estoy sin ti — Cumbia — Mús.: Tony Sergal — Favio Rolando.
154.466 — La Pancha y Manuel — Cumbia — Mús.: Tony Sergal — Favio Rolando.
154.467 — Corazón sin cariño — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.468 — El loro solterón — Merengue — Mús.: Mario Alvarez Quiroga.
154.469 — Mi cariño te importa poco — Cumbia — Mús.: Favio Rolando - Tony Sergal.
154.470 — Tu nombre y una vieja canción — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.471 — Que no te suceda igual — Paseito — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.472 — Lágrimas del mar — Cumbia — Mús.: Tony Sergal — Facio Rolando.
154.473 — Para brindar unidos — Paseito — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.474 — Yo que vivo sin ti — Merengue — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.487 — Cuatro letras, mamá — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.488 — Por siempre Carmen — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.489 — Porque soy un picaflor — Merengue — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.490 — El pasito colombiano — Pasito — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.491 — Con luna y Tambores — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.492 — Por un amor que se va — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.493 — Es culpa de Susana — Merengue — Mús.: Tony Sergal - Tony Rolando.
154.494 — Tu rostro y tus besos — Cumbia — Mús.: Tony Sergal - Favio Rolando.
154.495 — Por esta noche, primera de amor — Merengue — Música: Tony Sergal—Favio Rolando.
154.496 — Esta noche voy de ronda — Merengue — Mús.: Tony Sergal — Favio Rolando.
154.497 — Un recuerdo y una flor — Merengue — Mús.: Tony Sergal — Favio Rolando.
154.510 — Album Calzado Argentino — Autor anónimo — Edit. Elcro Publicidad — Bs. As. Cap. X|81.

Discos

Editados por Discos CBS — Buenos Aires II|81:

154.267 — Nº 23.217 Qué estás haciendo y|o — Auts. var. — Int.: Seawind.
154.268 —Nº 23.220: De do do do, de da da da, (vers. inglés) y|o castellano (aut.: no figura) — Int.: The Police.
154.269 — Nº 23.221: Culpable y|o — Aut. var. — Int.: Barbra Streisand.
154.270 — Nº 23.222: Los mejores días de mi vida y|o — Aut. var. — Int.: Vikki Carr.
154.269 — Nº 23.224: Los mejores tiempos y|o — Aut. var. — Int.: Styx.
154.272 — Nº 23.225: Con quien estás y|o. — Aut. var. — Int.: Mónica Posse.
154.273 — Nº 23.226: Amante eterna amante mía y|o. — Auts. var. — Int.: José Luis Rodríguez.
154.274 — Nº 23.227: Tiene cinco años y|o. — Aut. var. — Int.: Lucrecia — Alejandro Martín.
154.275 — Nº 40.291: Señor y|o. — Int.: Pecos. Aut. var.
154.276 — Nº 52.634: Serenata y|o — (Schubert) y|o. — Int.: (no figura) — Concierto Privado.
154.277 — Nº 52.635: Cabalgata de las Walkirias y|o. (Wagner) y|o. — Int.: No figura — Concierto privado.
154.278 — Nº 52.636: Danza húngara Nº 5 y|o. (Brahms) y|o. — Int.: No figura. Concierto privado.
154.279 — Nº 52.637: Invitación al vals y|o. (Weber) y|o. — Int.: No figura. Concierto privado.
154.280 — Nº M 300: Déjame hablar y|o. — Aut. var. — Int.: Earth, Wind & Fire.
154.281 — Nº 275.053: Bailando en la trinchera y|o. — Aut. var. — Int.: Orlando Ayunes y su conj.
154.282 — Nº 60.152: Balada de la trompeta y|o. — Aut. var. — Int.: Los Cinco Latinos — Vol. 3.
154.283 — Nº 60.151: Cómo se parece a ti y|o. — Auts. var. — Int.: Claudia de Colombia.
154.284 — Nº 60.145: Te lastimo y|o. — Auts. var. — Int. y aut.: Killdozer.
154.285 — Nº 60.144: Qué estás haciendo y|o. — Auts. var. — Int.: Seawind.
154.286 — Nº 60.140: La gayola y|o. — Auts. var. — Int.: Julio Sosa.
154.287 — Nº 60.143: Pasaje nocturno y|o. — Auts. var. — Int.: Weather Report.
154.288 — Nº 20.133: El que toca nunca baila y|o. — Auts. var. — Int.: El Chango Nieto.
154.289 — Nº 20.140: La gayola y|o. — Auts. var. — Int.: Julio Sosa.
154.290 — Nº 20.143: Pasaje nocturno y|o. — Aut. var. — Int. Weather Report.
154.291 — Nº 20.144: Qué estás haciendo y|o. — Auts. var. — Int.: Seawind.
154.292 — Nº 154.292: Te lastimo y|o. — Auts. var. — Int. y aut.: Killdozer.
154.293 — Nº 20.149: Lo hace fácil y|o. — Auts. var. — Int.: Supertramp.
154.294 — Nº 20.151: Cómo se parece a ti y|o. — Auts. var. — Int.: Claudia de Colombia.
154.295 — Nº 20.157: Cerca tuyo y|o. — Auts. Stings y|o. — Int.: The Police.
154.296 — Nº 20.158: Bolero y|o. (Ravel) y|o. — Int.: Ray Conniff.
154.297 — Nº 120.148: A. D. 1928 — y|o. (D. De Young) y|o. — Int.: Styx.
154.298 — Nº 47.245: Cuando miro tus ojos y|o (Palmar) y|o. — Int.. The Romantics.
154.299 — Nº 80.005: Empuja, empuja y|o. (R. Margis) y otros — Int.: Brick y|o.

e.27|5 Nº 3.563 v.27|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 3 (tres) días a ABRAHAM BERCOWSKY, con último domicilio conocido en Paraná 1145, piso 2º, Departamento "C", Capital Federal, para que comparezca en el Sumario Nº 606, Expte. Nº 22.868/75, que se le sustancia de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359, en el Depto. de Sumarios de Cambio de esta Institución, bajo apercibimiento de declararlo rebelde y continuar la causa en ese estado. "Publíquese por 1 (un) día".

e. 27/5 Nº 3.567 v. 27/5/82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por tres (3) días a la señora JACQUELINE BACCHINI, con último domicilio conocido en Carabobo 224, Capital Federal, para que comparezca en el sumario Nº 652, Expte. Nº 102.505/76, que se le sustancia de acuerdo con el Art. 8º de la Ley Nº 19.359 en el Depto. de Sumario de Cambio de esta Institución bajo apercibimiento de declararla rebelde y continuar la causa en ese estado. "Publíquese por un (1) día".

e. 27/5 Nº 3.568 v. 27/5/82

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1037 inc. g) Cód. Aduanero Ley 22.415

Se hace saber a las personas involucradas en los expedientes que más abajo se indica, que en los mismos ha recaído la siguiente providencia. Atento la incomparencia a contestar la vista que les fuera conferida por Edictos (Art. 1101); declárase rebelde a los imputados (Art. 1105 del Código Aduanero Ley Nº 22.415), prosiguiéndose lo actuado en el estado que se encuentra.

S.C. Nº 358/77.PO: María Elena Gómez y Amado Domínguez.

S.C. Nº 393/77.PO: Miguel Ruiz.

S.C. Nº 557/77.PO: Margarita Encinas.

S.C. Nº 572/77.PO: Joaquin Ortíz.

S.C. Nº 868/77.PO: Desconocidos.

S.C. Nº 922/77.PO: Juan Montaño Orellana y Critóbal Alzogaray.

S.C. Nº 925/77.PO: Marcial Argelino y Teresa Martínez.

S.C. Nº 929/77.PO. Santos Pastor Reynoso.

S.C. Nº 931/77.PO: Trifon Mamani Angulo.

S.C. Nº 932/77.PO: Jorge Anibal Ibarra.

S.C. Nº 939/77.PO: Cecilio Quevedo Ibarra.

S.C. Nº 941/77.PO: Adan Barahona Valencia y Fortunato Nicanor Benítez.

S.C. Nº 942/77.PO: Benito Félix Camaño y Mario M. Valdiviezo.

S.C. Nº 947/77.PO: Vicente Roberto Ajaya.

S.C. Nº 982/77.PO: Mónica Beatríz Camacho.

S.C. Nº 991/77.PO: Roberto Victorio Taborda y Paulino Nieve Zambrano.

S.C. Nº 991/77.PO: Daysi Arenas Daza, Marcelina Ruiz y Hugo Amado Mejias.

S.C. Nº 994/77.PO: Santiago Bentancourtt Aviles.

S.C. Nº 997/77.PO: Simon Ramirez Farfan.

S.C. Nº 999/77.PO: Osman Figueroa y Blanca Edit Figueroa.

S.C. Nº 163/78.PO: Gregorio González.

S.C. Nº 283/78.PO: María Alodia Flores, Lucía López y Cristina López.

e. 27/5 Nº 3.569 v. 27/5/82

ADUANA DE ORAN

En SA 76 - 81 - 281, caratulado: "Aduana de Orán c/Ermenegil Bejarano y otros s/contrabando", se notifica a JUSTINO SEGOVIA y WALTER RAMOS SOSA, que en la causa de mención se ha dictado auto que dice: "Orán, 1º de febrero de 1982. Visto y atento que los interesados no se han presentados en término a estar a derecho, la Instrucción resuelve: Declarar rebeldes a Ermenegildo Bejarano, Justino Segovia y Walter Ramos Sosa, en los términos del art. 1105 de la Ley 22.415. Fdo.: Julio Roberto Carretero Administrador de la Aduana de Orán".

e. 27/5 Nº 3.570 v. 27/5/82

En el Sumario Contencioso Nº 197/80 OR., caratulado: "Aduana de Orán c/Virginio Castro Cruz y Ambrosio Castro Paredes s/contrabando", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a AMBROSIO CASTRO PAREDES, citándolo y emplazándolo para que en el término de diez (10) días hábiles administrativos se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no la tuviere, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 de la Ley 22.415. Imputándosele la infracción a los arts. 187 y 198 de la Ley de Aduana (arts. 863 y 864 actual Código Aduanero). Siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la matrícula federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art. 1034). Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art. 1030 y 1031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta aduana (art. 1001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de la misma art. 1004). El valor en plaza de la mercadería es de $ 1.796.000, sujeto a reajuste (art. 1094). Fdo.: Julio Roberto Carretero. Administrador de la Aduana de Orán".

e. 27/5 Nº 3.571 v. 27/5/82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DEPARTAMENTO DE FISCALIZACION FITOSANITARIA

DISPOSICION D.F.F. Nº 42

Buenos Aires, 16 de mayo de 1982.

Visto lo establecido en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 6.704/63 y

Considerando:

Que la enfermedad denominada "marchitez bacteriana" de la papa constituye en nuestro país, una seria amenaza para dicho cultivo;

Que la Estación Experimental Regional Agropecuaria del INTA de Balcarce ha señalado su preocupación por los daños que su eventual propagación pueda ocasionar;

Que en el Seminario sobre "marchitez bacteriana" de la papa, realizado en la Estación Experimental Agropecuaria del INTA de San Pedro, (P. de Buenos Aires), en la cual se contó con la presencia de representantes del Centro Internacional de la Papa de Lima (Perú), se sugirió la necesidad de tomar recaudos tendientes a lograr su control;

Por todo ello y atento a las facultades otorgadas por el Artículo 2º del mencionado Decreto-Ley;

El Jefe del Departamento de Fiscalización Fitosanitaria, Dispone:

Artículo 1º — Declárase plaga de la agricultura de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley número 6.704/63, a la "marchitez bacteriana" de la papa, provocada por la bacteria Pseudomonas solanacearum - E. F. Smith.

Artículo 2º. — La presente declaración de plaga será publicada en el Boletín Oficial, considerándose a la misma como suficiente notificacion a los efectos del cumplimiento de las obligaciones emanadas del Decreto-Ley N 6.704/63 y sus reglamentos.

Artículo 3º. — Las dependencias técnicas del Servicio Nacional de Sanidad Vegetal, adoptarán las medidas necesarias para la más amplia difusión de la presente declaración de plaga, como así de los procedimientos más adecuados para su control.

Artículo 4º. — Regístrese, comuníquese y archívese.

José Tievoli.

e. 27/5 Nº 3.572 v. 27/5/82

Secretaría de Industria y Minería

PROMOCION INDUSTRIAL

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por Resolución M. E. Nº 461/82, se procede a publicar extractos de proyectos de promoción industrial que solicitan beneficios del I.V.A. y que se están tramitando en el mencionado Ministerio

a) Nº de Expediente: 07.142/82.
b) Localización del proyecto: Ciudad de La Rioja, Pcia. de la Rioja.
c) Descripción de los productos a elaborar, con indicación de la capacidad a instalar:
Productos y Subproductos del ganado vacuno 300 cabezas/día en un turno de 8 horas.
d) Inversión total del proyecto: pesos [illegible].
e) Personal a ocupar: 128 personas.
a) Nº de Expediente 7.143/82.
b) Localización del proyecto: Zona Industrial Ciudad de La Rioja, Pcia. de La Rioja.

c) Descripción de los productos a elaborar:
Papelería escolar, comercial y productos afines.
Adhesivo vinílico.
d) Capacidad de la producción a instalar:
3.000 tn. de papel.
150 tn. de adhesivo vinílico.
e) Inversión total del proyecto: pesos 29.387.000.000.
f) Personal a ocupar: 54 personas.
a) Nº de Expediente: 4.755|82.
b) Localización del proyecto: Av. Prensa Argentina Nº 1317, Chilecito, Departamento Chilecito, Provincia de La Rioja.
c) Descripción de los productos a elaborar:
Tomates al natural, jugos de frutas, dulces, mermeladas y pimientos.
d) Capacidad de la producción a instalar:

	en miles de unidades
Tomate perita pelado	12.000
Puré de tomate	6.000
Extracto doble de tomate	600
Jugos de frutas	6.000
Mermeladas en frascos	3.000
Tomate triturado	400
Zapallo en almíbar	300
Durazno al natural	1.000
Pimiento entero	1.200
Mosto concentrado	3.500

e) Inversión total del proyecto: pesos 17.365.238.353.
f) Personal a ocupar: 48 personas.
e. 27|5 Nº 3.573 v. 27|5|82

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

EDICTO

En Buenos Aires, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, siendo las quince y treinta horas, se reúnen en Plenario Etraordinario, los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Egidio R. Abálsamo, Carlos A. E. Alvarado, Mario E. Carrillo, Rodolfo H. Cambra, Jorge H. Damarco, Sara M. C. Dichiara, Elena D. Fernández de la Puente, Gustavo A. Krause Murguiondo, Héctor C. Morón, Pedro J. Pagani, Susana L. Silbert y Agustín Torres, con la Presidencia del Dr. Norberto J. Godoy, a efectos de establecer, sobre tablas, las medidas necesarias para que las causas aduaneras vueltas de Cámara, iniciadas en este Tribunal Fiscal con anterioridad al 1º de julio de 1974, sean distribuidas en un número sucesivamente uniforme, teniendo en cuenta que, conforme a la Acordada del 10 de junio de 1974, solamente se adjudican a las Vocalías de la 13ª, 14ª 15ª y 16ª Nominación (según se trate de causas aduaneras que tramitaban por la Sala "A", Sala "B", Sala "C" y Sala "D", respectivamente), y considerando que la Ley 21.858 (B.O. 23 de agosto de 1978) dispuso el funcionamiento de tres Salas en el sector aduanero, los Vocales por unanimidad Acordaron: 1º Disponer el sorteo de los expedientes vueltos de Cámara, entre las nueve Vocalías que integran las tres Salas con competencia aduanera (Arts. 132, 2º Párr. de la Ley 11.683 —t.o. 1978 y modificaciones— y 1140 del Código Aduanero), iniciados con anterioridad al 1º de julio de 1974, de modo tal que los mismos sean adjudicados a las Vocalías en un número sucesivamente uniforme (conf. Arts. 137 de la citada Ley 11.683 y 1.140 del Código Aduanero). 2º Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros dése ejecución a lo dispuesto precedentemente. 3º Publíquese en el Boletín Oficial. Con lo que terminó el acto, siendo las dieciséis horas.
Norberto J. Godoy, presidente.
Certifico que la presente es fotocopia fiel del original que he tenido a la vista y que obra en el Registro de Acordadas de este Tribunal Fiscal de la Nación.
Buenos Aires, 13 de mayo de 1982.
Ethel Gramajo de Lucchini, secretaria general.
e. 27|5 Nº 3.574 v. 27|5|82

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
ESTADO MAYOR GENERAL
Jefatura V
Dirección Nacional de Aeronavegabilidad

El Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad de la Jefatura V - Intereses Aeronáuticos de la Fuerza Aérea, sito en la calle Junín 1060, 3º piso, Capital Federal (C.P. 1113), hace saber que en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 683, artículo 3º de fecha 17 de julio de 1981, por actuaciones número 44.769-82 (D.N.A.), el señor Orlando Ismael Tate, domiciliado en Almafuerte 2467, Paraná, Entre Ríos, ha solicitado al citado Registro, la inscripción a su favor del dominio de la aeronave marca Taylor, modelo BC12-D, matrícula LV-NIY, que se encuentra registrada a nombre de Gustavo A. Lorenzo, domiciliado en Arévalo 2357, Capital Federal, acordándose diez (10) días a quienes deseen invocar mejor derecho sobre la aeronave cuya inscripción se solicita.
Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial.
Buenos Aires, 14 de mayo de 1982.
Herberto Rubén Curotto, Jefe del Registro Nacional de Aeronaves.
$ 540.000 e. 26|5 Nº 7.423 v. 28|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

El Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

AMARILLA, Carlos
ARGÜELLO, Hugo Héctor
ARREDONDO, Luis Alberto
BERASAIN, Omar
CABALLER, DE PASSERA, Petra
CATALAN, Ricardo Jesús
CORONEL, Jorge Oscar
DIAZ, Nélida
ENCINA, Juan Cruz
ELIAS, José Virgilio
FERRERAS, Jorge Oscar
GALEANO, Abel
GONZALEZ, Barbarita Ignacia
GONZALEZ, Luis
LACARBONE, Antonio Roque
LANG, Agustín José Luis
LAUREIENCO, Antonio
LEDESMA, Isidro Oscar
LUCERO, Luis Alberto
MACHADO, Elvio
MARTINEZ, Ramón
DAVILA, Segundo Sebastián
MAYOR, Francisco Angel
MANSILLA, Atilio
MANDRIL, Víctor Roberto
MAIDANA, Carlos Orlando
MEZA AGUIRRE, Silverio
MIÑO, Mario Alberto
MIRANDA ZARETE, Adrián Segundo
MORALES, Víctor Gabriel
MOTKOSKI, César Juan
PROCOPIO, Víctor Rafael
MARQUEZ, Edgardo Adrián
RAMIREZ, Eleuterio
RAMA, Héctor Orlando
RAUL, Roberto
RUBIÑO, Agustín Sebastián
RUIZ DIAZ, Primitivo
RIVA GALLARDO, Ramón Augusto
SARRIA, Eleuterio Dionisio
TUR, Francisco Armando
VARGAS, Antonio Rodolfo
VARAS, Hilarión
VISSANI, Angel Alberto
VILA DE CELENTANO, María Cristina.
e. 12|5 Nº 3.418 v. 26|5|82

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

Ref. Nota Esp. G. P. Nº C05|82

Cita en los términos de la Ley 22.062 a estar a derecho a la persona que se detalla, concurrir a Callao 114, Capital Federal.
ARCHETTI, Armando
L. E. Nº 8.121.403 - Clase 1943.
e. 24|5 Nº 3.494 v. 31|5|82

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
Expediente Nº 20.333

Llámase a Licitación Pública Nº 82, por la provisión de "Formularios continuos originales".
Apertura: 4 de junio de 1982.
Hora: 10.30 (diez y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.
e. 27|5 Nº 3.533 v. 23|5|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 14 de junio de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrán solicitar pliegos de bases y condiciones e informes, de lunes a viernes, de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 113|82 para la "Adquisición de jeringas, catgut, pinzas, etc. con destino a Complejo Médico Policial Churruca-Visca".
Presupuesto oficial: $ 732.597.630.
e. 27|5 Nº 3.534 v. 28|5|82

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE (U. 7)
Expediente D 446|82 U7

Llámase a Licitación Pública Nº 8|82, primer llamado, cuya apertura se realizará el día 4 de junio de 1982, a las 8 horas (8,00), en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7) del Serv. Pen. Fed. sito en la Av. Las Heras 1555 de Resistencia (Chaco), para la provisión de lácteos y productos de granja.
Lo solicitado cubrirá las necesidades del trimestre julio-septiembre de 1982.
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada Sección los días laborables de 6 a 13 horas.
e. 27|5 Nº 3.535 v. 28|5|82

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE (U. 7)
Expediente D 447|82 U7

Llámase a Licitación Pública Nº 9|82, primer llamado, cuya apertura se realizará el día 4 de junio de 1982, a las 8.15 horas, en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7) del Serv. Pen. Fed. sito en la Av. Las Heras 1555 de Resistencia (Chaco), para la provisión de carnes vacuna, ovina, de aves, filet de merluza, embutidos, etc.
Lo solicitado cubrirá las necesidades del trimestre julio-septiembre de 1982.
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada Sección los días laborables de 6 a 13 horas.
e. 27|5 Nº 3.533 v. 28|5|82

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL NORTE (U 7)
Expediente D 448|82 U7

Llámese a Licitación Pública Nº 10, primer llamado, cuya apertura se realizará el día 4 de junio de 1982, a las 8.30 horas, en la Sección Compras de la Prisión Regional del Norte (U. 7) del Serv. Pen. Fed. sito en la Av. Las Heras 1555 de Resistencia (Chaco), para la provisión de verduras y frutas frescas.
Lo solicitado cubrirá las necesidades del trimestre julio-septiembre de 1982.
Informes y pliegos dirigirse a la mencionada Sección los días laborables de 6 a 13 horas.
e. 27|5 Nº 3.537 v. 28|5|82

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COLONIA PENAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA U. 11
Expediente "A" 252|82 (U. 11)

Llámase a Licitación Pública Nº 04, primer llamado, cuya apertura tendrá lugar el día 8|6|82, a las 9 horas, en la Colonia Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (U. 11), con el objeto de resolver la adquisición de carne vacuna, chorizos, morcillas y carne de pollo con destino al racionamiento a suministrarse durante los meses de julio, agosto, setiembre del año 1982.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada dependencia durante los días hábiles de 7 a 14 horas.
e. 27|5 Nº 3.538 v. 28|5|82

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE SANTA ROSA
UNIDAD TRECE
Expediente "A" Nº 243|82 - U. 13

Llámase a Licitación Pública Nº 4|82 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 7|6|82, a las 9.30 horas, con el objeto de resolver la adquisición de carne de novillito, carne de pollo y embutidos, con destino al racionamiento a suministrarse al personal de la Cárcel de Santa Rosa (U. 13), durante los meses de julio, agosto, setiembre de 1982.
El acto se llevará a cabo en la Cárcel de Santa Rosa (U. 13), La Pampa, Sección Compras, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

Por más datos, retiro de pliegos etc., dirigirse a la mencionada Unidad, calle Marcelo T. de Alvear Nº 331 en el horario de 7 a 14 horas y en División Contrataciones, Paso 550, Capital Federal, en el horario de 12 a 19 horas.
e. 27|5 Nº 3.539 v. 28|5|82

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS
U. 15
Expediente E. 49|82 (U. 15)

Llámase a Licitación Pública Nº 04|82 (1er. llamado), cuya fecha de apertura tendrá lugar el día 4|6|82, a las 10 horas, con el objeto de resolver la provisión de carne vacuna, y derivados de capon, pollo fresco y filet de merluza, con destino al racionamiento general de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), durante los meses de julio, agosto y setiembre (III trimestre) de 1982.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), sito en Avenida Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, venta y retiro de pliegos, dirigirse a la mencionada División todos los días laborables en el horario de 7 a 14 horas.
e. 27|5 Nº 3.542 v. 28|5|82

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE RIO GALLEGOS
U. 15
Expediente R. 54|82 (U. 15)

Llámase a Licitación Pública Nº 05|82 (1er. llamado), cuya fecha de apertura tendrá lugar el día 4|6|82, a las 11.30 horas, con el objeto de resolver la provisión de pan fresco, con destino al racionamiento general de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), durante los meses de julio, agosto y setiembre (III trimestre) de 1982.
El acto se llevará a cabo en la División Administrativa de la Cárcel de Río Gallegos (U. 15), sito en Avenida Roca 154, Río Gallegos, Santa Cruz, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
Para más datos, venta y retiro de pliegos, dirigirse a la mencionada División todos los días laborables en el horario de 7 a 14 horas.
e. 27|5 Nº 3.543 v. 28|5|82

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR
(U. 9)
Expediente "A" 212|82 (U. 9)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|82 (1er. llamado) cuya apertura tendrá lugar el día 4|6|82 a las 9.15 horas, con el objeto de resolver la adquisición de víveres lácteos, con destino al racionamiento general de agentes e internos del establecimiento, por el período comprendido entre los meses julio, agosto y setiembre de 1982.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9), Sección Compras, Entre Ríos 303, Neuquén.
Por más datos, pliegos, etc. Dirigirse a la mencionada Sección, todos los días laborables de 7 a 14 horas.
e. 27|5 Nº 3.541 v. 28|5|82

DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
PRISION REGIONAL DEL SUR
(U. 9)
Expediente "A" 211|82 (U. 9)

Llámase a Licitación Pública Nº 4|82 (1er. llamado), cuya apertura tendrá lugar el día 4|6|82 a las 9 horas, con el objeto de resolver la adquisición de víveres perecederos, con destino al racionamiento general de agentes e internos del establecimiento, por el período comprendido entre los meses de julio, agosto y setiembre de 1982.
El acto se llevará a cabo en la Prisión Regional del Sur (U. 9), Sección Compras, Entre Ríos 303, Neuquén.
Por más datos, pliegos, etc. Dirigirse a la mencionada Sección, todos los días laborables de 7 a 14 horas.
El Jefe Administrativo
e. 27|5 Nº 3.540 v. 28|5|82

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
"GENERAL SAN MARTIN"

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 4|82, para el día 7 de junio de 1982, a los 9 horas, por la venta de maquinarias varias en desuso.
Por pliego de condiciones, listado y consulta de las maquinarias en venta y demás datos, dirigirse a la Fábrica Militar "General San Martín", sita en las calles Gral. Manuel N. Savio esq. Junín, San Martín, Provincia de Buenos Aires, de 7 a 13 horas. (Dirigirse a Sección Ventas), concurrir con documentos de identidad.
e. 27|5 Nº 3.544 v. 28|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Licitación Pública Nº 154, para el 10 de junio de 1982, a las 16 horas. Adquisición de formularios y papelería impresa.

Consultas y retiro de pliegos, dirigirse a la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1º piso, los días hábiles en el horario de 15 a 18, para lo cual será imprescindible la presentación del comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

e. 27|5 Nº 3.545 v. 28|5|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

Expediente Nº 248-DE-1982

Llámase a Licitación Pública Nº 44|1982 para la adquisición de maderas (Curupay y lapacho amarillo).

Fecha de apertura: 7 de junio de 1982, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Tellier 2406, Pta. Baja, Capital.

Consulta y retiro de pliegos de condiciones en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7 a 11 horas.

e. 27|5 Nº 3.546 v. 28|5|82

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

ESTACION EXPERIMENTAL REGIONAL AGROPECUARIA PERGAMINO

Licitación Pública Nº 4|82

Llámase a Licitación Pública para el día 10 de junio de 1982, a las 15 horas: "Por el alquiler de un inmueble para ser destinado a oficinas de la Agencia de Extensión Rural del INTA en la localidad de Lobos, Provincia de Buenos Aires".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Agencia de Extensión Rural ubicada en la calle Alberdi 39 de esa localidad, donde los interesados podrán solicitar los pliegos de condiciones respectivos.

e. 27|5 Nº 3.547 v. 28|5|82

Secretaría de Intereses Marítimos

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Nº 75|82

Obtención de créditos de acuerdo a la Resolución Nº 170|80 con conformidad del BCRA del año 1982 Nº 336|82.

Monto del crédito: $ 70.000.000.000.

Plazo de amortización: 90 días corridos.

Fecha de disposición de fondos: 2|6|82.

Lugar y fecha de apertura: 31|5|82, 12 horas, Avda. Corrientes 389, 1er. piso.

Retiro de pliegos: Sección Compras, de 11 a 16 horas.

e. 27|5 Nº 3.548 v. 27|5|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS

Llámase a Licitación Nº 193|82 con la conformidad del Banco Central de la República Argentina Nº 349|82, para la obtención de créditos hasta ochenta mil millones de pesos ($ 80.000.000.000).

Plazo de reintegro, 90 días como mínimo hasta 420 días como máximo.

Apertura de las propuestas: el 31|5|82, a las 11.30 horas.

Ofertas mínimas quinientos millones de pesos ($ 500.000.000).

Disposición de los fondos el 2|6|82.

Informes y pliego de condiciones a retirar en Gral. Hornos 11, 4º p., of. 414, Capital Federal, de 11.30 a 16 horas.

e. 27|5 Nº 3.549 v. 27|5|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 26

Llámase a Licitación Pública, por primera vez, por el término de ocho días hábiles, a partir del día 27 de mayo de 1982, para resolver la locación de fotocopiadoras, con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 14 de junio de 1982, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 27|5 Nº 3.550 v. 7|6|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 27

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 27 de mayo de 1982, para resolver el mantenimiento de máquinas del equipo de contabilidad marca Bull (2º semestre 1982), con destino al Departamento de Sistematización de Datos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 4 de junio de 1982 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 27|5 Nº 3.551 v. 28|5|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 28

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 27 de mayo de 1982, para resolver la provisión semanal de toallas y repasadores (2º semestre 1982), con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 7 de junio de 1982 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 27|5 Nº 3.552 v. 28|5|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 29

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de dos días hábiles a partir del día 27 de mayo de 1982, para resolver la pintura de fondo, forrado en tela e inscripción de leyendas en carteles anunciadores, con destino a Salas Nacionales de Exposición.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras Nº 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 9 de junio de 1982 a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 27|5 Nº 3.553 v. 28|5|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dirección General de Administración

Licitación Pública Nº 14

Expte. Nº 40.134|4

Prorrógase la apertura de la licitación pública Nº 14 para el día 25 de junio de 1982, a las diez horas, por la ejecución de la obra: Sector 1, Etapa 1, Facultad de Ciencias Agrarias, C.U.A.P. Zavalla, dependiente de esta Universidad.

La apertura de las propuestas se efectuará en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, calle Berutti 2109, Rosario, lugar éste donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

e. 27|5 Nº 3.554 v. 2|6|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

S. A. 308

Expte. Nº 1.701|80 cde. 14

Llámase a Licitación Pública Nº 17|82, para otorgar en concesión las Piletas Olímpicas y Populares del Centro de Recreación Ezeiza, sito en Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires.

Apertura: 21 de junio de 1982, a las 16 horas.

Retiro de pliego de condiciones, recepción y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 5º piso, Oficina 5147, Capital Federal.

Consultas: Centro de Recreación Ezeiza, Ezeiza, Partido de Esteban Echeverría, Pcia. de Buenos Aires.

e. 27|5 Nº 3.557 v. 7|6|82

Subsecretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

Expte. Nº 783-00394964-60

Se llama a Licitación Pública Nº 069|82 para el día 15 de junio de 1982 a las 13 horas para obtener el arrendamiento de un inmueble en la ciudad de Tres Arroyos, Pcia. de Buenos Aires, con una superficie de 450 a 550 metros cuadrados aproximadamente.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en Dpto. de Compras y Suministros, sito en Bartolomé Mitre 1340 piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes o en la Agencia Tres Arroyos, Avda. Moreno 503 de la ciudad de Tres Arroyos o en el Organismo Regional, Bahía Blanca, sito en San Martín 424 de la ciudad de Bahía Blanca.

e. 27|5 Nº 3.558 v. 28|5|82

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 23|82, que será abierta el día 3 de junio de 1982, a las 14 horas, para la adquisición de máquinas de escribir y calcular.

El acto de apertura se llevará a cabo en el edificio Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, Oficina de Compras, donde deberán dirigirse para más detalles, informes y retiro de pliego de condiciones.

e. 27|5 Nº 3.559 v. 28|5|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

HOSPITAL NACIONAL BRAULIO A. MOYANO

Expediente Nº 2020-41-2000398|82-0

Llámase a Licitación Pública Nº 23|82, para el día 4 del mes de junio de 1982, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Verduras, con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Hospital Nac. "Braulio A. Moyano", Sección Contrataciones, Brandsen 2570, Cap., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 27|5 Nº 3.555 v. 28|5|82

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA CARLOS G. MALBRAN

Expte. Nº 1-2020-2095000450|82-9

Llámase a Licitación Pública Nº 10|82, para el día 9 de junio de 1982 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Microbiología "Carlos G. Malbrán".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Licitaciones y Compras, Avenida Vélez Sársfield 563, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos a la mencionada División.

Las necesidades se refieren a: Gas refrigerante 12 y 22.

e. 27|5 Nº 3.556 v. 28|5|82

CORPORACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE CARNES

(EN LIQUIDACION)

La Corporación Argentina de Productores de Carnes (en liquidación) llama a Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del frigorífico CAP-Cuatreros, ubicado a 17 kms. de Bahía Blanca, apto para faena de vacunos y ovinos, elaboración de subproductos y conserva, actualmente a todo destino.

Base: $ 58.310.131.453 con grandes facilidades.

Apertura de sobres: 27 de julio de 1982.

Venta de pliegos e informes: hasta el 21 de julio en Belgrano 797, Gral. Cerri, Pcia. Bs. As. o Av. Córdoba 883, piso 9º Bs. As.

Sujeto a la aprobación del Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación.

$ 1.200.000.— e. 27|5 Nº 7.534 v. 9|6|82

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Expediente Nº E - 3147|82

Licitación Pública para el día 7 de junio de 1982, Nº 028|82. Por el suministro de materiales y construcción de un alambrado perimetral, para protección de un mástil de radio y estructuras asociadas en el Barrio de CNEA en Embalse, Pcia. de Córdoba.

Retiro de pliegos: En la Oficina de Suministros - Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas, o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo.

e. 26|5 Nº 3.502 v. 27|5|82

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

CENTRAL NUCLEAR EN EMBALSE

Expediente Nº E - 3.149|82

Licitación Pública para el día 9 de junio de 1982 Nº 29|82. Por la provisión de elementos de electricidad.

Retiro de pliegos: En la Oficina de Suministros - Compras, Central Nuclear en Embalse, Provincia de Córdoba, de lunes a viernes hábiles de 8 a 12 horas, o en Avda. Libertador 7516, Buenos Aires, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9 a 11 horas, sin cargo

e. 26|5 Nº 3.503 v. 27|5|82

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 15 de junio de 1982, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, calle Rivadavia 1330, piso 1º, Capital (donde se podrá solicitar pliegos de Bases y Condiciones e informes, de lunes a viernes, de 8 a 13 horas y de 15 a 19 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la licitación pública Nº 110|82, para la "Adquisición de juegos para hemodiálisis, guías estériles, etc., con destino al Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

Presupuesto oficial: $ 5.681.723.200.

e. 24|5 Nº 3.475 v. 3|6|82

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS

Licitación Pública Nº 8|82

Para el día 9 de junio de 1982.

Llámase a Licitación Pública Nº 8|82 para la adquisición de service y mantenimiento de la cámara de alto frío.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico, Cerrito 1248, Capital, en el horario de 9 a 11 horas, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la Licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad al acto de apertura.

e. 26|5 Nº 3.504 v. 28|5|82

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE MATERIAL

Area de Material "Río IV"

Llámase a Licitación Pública Nº 8|82 por la ejecución en esta Area de Material "Río IV", sita en Las Higueras, departamento Río Cuarto, provincia de Córdoba, de la obra consignada a continuación:

Licitación Pública Nº 8|82

"Remodelación baños y habitaciones Casino de Oficiales, Edificio Nº 1".

Apertura: 3 de junio de 1982, a las 11.30 horas.

Presupuesto oficial: $ 220.000.000.

Garantía de oferta: $ 2.200.000.

Valor del pliego: $ 220.000.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados, personalmente en la División Economía (Sección Compras) de este organismo en el horario de 8 a 12.30 horas, o por correo, Casilla de Correo Nº 26 (5800), Pcia. de Córdoba.

e. 24|5 Nº 3.478 v. 28|5|82

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámese a Licitación Pública Nº 1 para lograr la locación de un (1) inmueble para oficinas en la Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, ubicado dentro del radio delimitado por las calles 17 a 41 y 16 a 38.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 21 de junio de 1982, a las 14 horas, en la Sede de la Región Mercedes, calle 29 Nº 684, Ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia, en el horario de 12.30 a 19.30 horas, en días laborables.

e. 18|5 Nº 3.272 v. 28|6|82

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº RLP|39|82 para lograr la contratación del servicio de limpieza integral e higiene, incluso la provisión, colocación y reposición de artículos de higiene y aseo personal en baños y toiletes, durante el período del 1º|7|82 al 31|12|82, de los edificios pertenecientes a esta Dirección General Impositiva con destino a las dependencias asiento Zona III, sede Región La Plata y División Fiscalización Externa.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de junio de 1982, a las 15 horas, en la sede Región La Plata, calle 50 Nº 460, piso 4º, 1900, La Plata (Buenos Aires).

Para retirar pliego de condiciones, efectuar consultas y presentar propuestas dirigirse a la mencionada dependencia en días hábiles y horario de 12.30 a 19.15 horas.

e. 26|5 Nº 3.505 v. 27|5|82

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS

Llámase a Licitación Pública Nº 111|82 con el objeto de adquirir útiles de oficina, con destino a Sede Central.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Av. Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación; para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 9 de junio de 1982, a las 14 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 26|5 Nº 3.506 v. 27|5|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 1|82, para la contratación de la impresión de formularios varios para su uso en la Delegación Buenos Aires y Unidades.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal Capital Federal, Casilla de Correo 3490, en el horario de 8 a 14 horas de lunes a viernes, previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 11|6|82 a las doce (12) horas en la citada Dependencia en presencia de funcionarios de ésta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

e. 26|5 Nº 3.507 v. 27|5|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Prorrógase la apertura de la Licitación pública Nº 92|82, relacionada con el arrendamiento con opción a compra de instalaciones de la Unidad de Campaña Alberti (Provincia de Buenos Aires), cuya apertura debía realizarse el día 18| 5|82 a las 11 horas, para el día 18 de junio de 1982 a la hora precitada.

e. 20|5 Nº 3.454 v. 1º|6|82

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 991 82 para contratar los trabajos de "Reparación de Torre Nº 6 de la Galería de Embarque del Elevador Nº 5: Unidad I; Puerto Ingeniero White. Provincia de Buenos Aires".

Presupuesto oficial: $ 2.100.000.000.

Precio de los pliegos: Un millón cincuenta mil pesos ($ 1.050.000) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas Departamento Administración, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca, Elevador Terminal, Puerto Ingeniero White, Bahía Blanca.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 11 de junio de 1982 a las 13 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 12|5 Nº 3.091 v. 2|6|82

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 10|82
Expediente Nº 0373|82

Objeto: Reparación de la cubierta de pizarra del edificio de Av. Santa Fe 690, Capital Federal.

Apertura: El día 2 de junio de 1982, a las 14.

Lugar de apertura: En el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Avda. Santa Fe 690, Capital Federal, 2º piso.

Venta y consulta de pliegos: En el lugar de apertura.

Valor del pliego: Pesos ochocientos mil ($ 800.000).

Presupuesto oficial: Pesos novecientos millones ($ 900.000.000).

e. 13|5 Nº 3.126 v. 27|5|82

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 11|82

Para el "Reacondicionamiento parcial red de incendio Dock Sud - Este".

Apertura: 2|6|82 - 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sito en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42 - Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 250.000.00.

Presupuesto oficial estimado: pesos 927.485.000,00.

e. 10|5 Nº 3.047 v. 31|5|82

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 12|82

Para la locación de trece (13) equipos fotocopiadores.

Apertura: 1º|6|82 - 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Subsuelo) del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42 - Buenos Aires.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 300.000.

e. 18|5 Nº 3.277 v. 28|5|82

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|82 del 17º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 12, tramo: Nogoya - Acceso a Aranguren, Sección: Km. 274 - Km. 289 (reacondicionamiento de calzada con mezcla asfáltica en caliente para tapado de baches de base y carpeta, sellado de fisuras y grietas) en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, $ 1.220.102.806. Depósito de garantía: $ 12.201.028, precio del pliego: $ 244.000.

Presentación propuestas: 10 de junio de 1982 a las 10 horas, en la Sede del 17 Distrito, Almafuerte 1023, Entre Ríos, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26|5 Nº 3.510 v. 8|6|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|82 del 17 Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 12. Tramo: Acceso General Ramírez - Crespo, Sección: Km. 310 - Km. 322 (reacondicionamiento calzada con mezcla asfáltica en caliente para tapado de baches de base y carpeta, sellado de fisuras y grietas) en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. Pesos 1.305.905.606. Depósito de garantía: $ 13.059.056, precio del pliego: $ 261.000. Presentación propuestas: 10 de junio de 1982 a las 11 horas, en la Sede del 17 Distrito, Almafuerte 1023, Paraná, Entre Ríos, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 26|5 Nº 3.511 v. 8|6|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|82 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 38 — Tramo: La Merced - Límite con Tucumán, Sección: Cuesta del Totoral (ejecución de base estabilizada y tratamiento bituminoso superficial tipo simple) en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

$ 587.994.061.

Depósito de garantía: $ 5.879.941.

Precio del pliego: $ 118.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 4 de junio de 1982 a las 10 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 24|5 Nº 3.484 v. 31|5|82

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 2|82 del 11º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 157 - Tramo: Empalme con Ruta 60 - Recreo (relleno de erosiones y enripiado de banquinas) en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

$ 560.168.000.

Depósito de garantía: $ 5.601.680.

Precio del pliego: $ 113.000.

Plazo de obra: 3 meses.

Presentación propuestas: 4 de junio de 1982 a las 11 horas, en la Sede del 11º Distrito, San Martín 871, Catamarca, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 24|5 Nº 3.485 v. 31|5|82

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|82 del 2º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta 9 (N) - Tramo: Pisco Huasi - Límite con Santiago del Estero. Sección: Km. 831 - Km. 910 (corrección de ondulaciones con mezcla bituminosa tipo arena asfalto incluido materiales) en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 430.000.000. Precio del pliego: $ 86.000. Plazo de obra: 1 mes.

Presentación propuestas: 31 de mayo de 1982 a las 11 horas en la Sede del 2º Distrito, Avenida Poeta Lugones 161, Córdoba, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 21|5 Nº 3.464 v. 28|5|82

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Privada Nº 4.647|82

Por la adquisición de 6.000 baberos confeccionados en tela plástica con impresión de un motivo infantil y el logotipo e isotipo de la Sociedad, medidas: 550|750 cm2 aprox.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultado y retirados sin cargo, en el Depto. Gestión de Compras y Contrataciones, Div. Licitaciones, Av. Paseo Colón 221, Piso 1º, Oficina 134, Capital dentro del horario de 10 a 16 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará el día 10|6|82 a las 10.30 horas.

e. 26|5 Nº 3.512 v. 27|5|82

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 948|82. — Descripción: Adquisición de aislaciones de material plástico para circuito de vía, aceptándose ofertas en moneda extranjera. Apertura, día y hora: 25|6|82, a las 15. Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº 961|82. — Descripción: Adquisición de perfil U. 72 para tacos de separación de agujas. Apertura, día y hora: 24|6|82, a las 15. Valor del pliego: $ 600.000.

Licitación Pública Nº 944|82. — Descripción: Adquisición de resortes helicoidales p. suspensión de locomotoras D.E. "ALCO". Apertura, día hora: 28|6|82, a las 15. Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº 954|82. — Descripción: Adquisición de trapos elaborados y papel absorbente para limpieza. Apertura, día y hora: 23|6|82, a las 15. Valor del pliego: $ 500.000.

PRORROGAS

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 945|82 (Conservación, nivelación y alineación de vías en las distintas líneas, con equipos mecánicos pesados) prevista para el 20|5|82, a las 15 horas, ha sido prorrogada para el día 22|6|82, a las 15 horas. Valor del pliego: $ 3.000.000.

Comunícase que la apertura de la Licitación Pública Nº 946|82 (Adquisición de 235.000 kgs. de cartón blanco para impresión de boletos) prevista para el 4|6|82, a las 15 horas, ha sido prorrogada para el día 23|6|82, a las 15 horas. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Nota: Se invita especialmente a participar de esta licitación a los fabricantes y|o procesadores del material requerido.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia de Abastecimiento, División Licitaciones, Avda. Dr. José María Ramos Mejía 1302, piso 1º, oficina Nº 115, Capital, de lunes a viernes de 10.30 a 13.30 horas.

LINEA METROPOLITANA

Licitación Pública Nº S. 21|82. — Descripción: Estación Liniers: Calle Reconquista, Km. 11,930, Construcción cruce peatonal a alto nivel. Presupuesto oficial: a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 31|82. — Descripción: Calle Argerich, Km. 6,500, Construcción cruce peatonal a alto nivel. Presupuesto oficial: $ 1.450.000. Apertura, día y hora: 16|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 35|82. — Descripción: Calle Chivilcoy, Km. 7,491. Construcción cruce peatonal al alto nivel. Presupuesto oficial: $ 1.450.000.000. Apertura, día y hora: 19|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 17|82. — Descripción: Instituto cirugía Haedo, Km. 16,520, Construcción cruce peatonal a alto nivel. Presupuesto oficial: $ 1.450.000.000. Apertura, día y hora: 20|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 34|82. — Descripción: Calle Fray Luis Beltrán, Km. 5,192, Construcción cruce peatonal a alto nivel. **Presupuesto oficial: $ 1.450.000.000.** Apertura día y hora: 21|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 16|82. — Descripción: Calle Martín de Gainza, Km. 3,981, Construcción cruce peatonal a alto nivel. Presupuesto oficial: $ 1.450.000.000. Apertura, día y hora: 21|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.000.000.

Licitación Pública Nº S. 5|82. — Descripción: Estación M. J. Haedo, Cruce bajo nivel, calle Juan B. Justo, Km. 17,948. Apertura, día y hora: 8|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 3.500.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bartolomé Mitre 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

LINEA D. F. SARMIENTO

Licitación Pública Nº TL. 81|14. — Descripción: Reparación general de 22 vagones Tolva pedreros serie DB. Apertura, día y hora: 5|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.500.000.

Licitación Pública Nº TL. 81|15. — Descripción: Reparación general de 32 vagones serie C. 16 bocas de carga y compuertas de descarga. Apertura, día y hora: 12|7|82, a las 14. Valor del pliego: $ 1.500.000.

Licitación Pública Nº O. 82|3. — Descripción: Línea principal Once-Toay, mejoramiento y soldadura de rieles de vía única Km. 405 al Km. 485, construcción descarriladores. Presupuesto oficial: pesos 443.700.000. Apertura, día y hora: 28|6|82, a las 14. Valor del pliego: pesos 400.000.

Licitación Pública Nº O. 82|4. — Descripción: Ramal Merlo-Empalme Lobos, Ampliación vía segunda de estación Marcos Paz - Hornos - Las Heras. Presupuesto oficial: $ 2.562.930.700. Apertura, día y hora: 29|6|82, a las 14. Valor del pliego: $ 950.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, Bartolomé Mitre 2973, planta baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

LINEA GENERAL ROCA

Licitación Pública Nº S.A. 676. — Descripción: Servicio de limpieza y desinfección de coches y furgones de pasajeros sección interurbana en Km. 4 y en temporada de verano en Mar del Plata y Miramar. Presupuesto Oficial: $ 2.831.000.000. Apertura, día y hora: 18|6|82, a las 10. Valor del pliego: $ 350.000.

Licitación Pública Nº S.A. 506. — Descripción: Conservación de vía principal ramal Avellaneda-La Plata entre Km. 6,000 a Km. 8,000 ambas vías. Presupuesto oficial: $ 922.538.400. Apertura, día y hora: 21|6|82, a las 8. Valor del pliego: $ 90.000.

Licitación Pública Nº S.A. 603. — Descripción: Reacondicionamiento puente Km. 27,1312 sobre Arroyo "Las Conchitas", Línea Plaza Constitución-La Plata. Presupuesto oficial: $ 1.866.000.000. Apertura, día y hora: 24|6|82, a las 8. Valor del pliego: $ 250.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, en el horario de 8 a 13, de lunes a viernes.

e. 24|5 Nº 3.490 v. 27|5|82

Subsecretaría de Combustibles

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.293

Adquisición de elementos químicos industriales. Apert. 16|6|82, 9 hs. Valor Doc. $ 370.000.

Adquirir documentación en Avda. Montes de Oca 1120, P. 1º, Capital Federal, de 8.30 a 14 horas.

e. 26|5 Nº 3.503 v. 27|5|82

Secretaría de Energía

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Energía, Dirección General de Administración, llama a Licitación Pública Nº 1|82 para el día 7 de junio de 1982, a las quince (15) horas para la limpieza diaria de parte del 2º, 7º piso, parte del 4º subsuelo y la totalidad del 8º piso, desde el mes de julio hasta el 31 de diciembre de 1982 (inclusive), de acuerdo a las especificaciones cuyo pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados, en la Dirección General de Administración, Oficina de Compras y Suministros, sita en Avda Julio A. Roca 651, 8º piso, sector 9, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 17 horas.

e. 25|5 Nº 3.509 v. 27|5|82

Subsecretaría de Recursos Hídricos

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 18.923-LP-81

Piezas especiales y válvulas esclusas de hierro fundido.

Apertura: 17|6|82 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

e. 17|5 Nº 3.244 v. 27|5|82

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 20.817-P-1981.

Construcción de cinco perforaciones definitivas, con sus correspondientes pozos de reconocimiento previo, obras complementarias e instalaciones electromecánicas en Morón (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: 30|6|82 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

Presupuesto oficial de la obra: pesos 2.250.000.000.

Garantía de oferta: 1 % del Presupuesto oficial.

e.17|5 Nº 3.242 v.7|6|82

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 18.501-LP-1969
LICITACION PUBLICA

Provisión y montaje de una instalación de gas natural en el Establecimiento Wilde (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: 25|6|1982 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En el citado lugar.

Presupuesto oficial de la obra: Pesos 453.600.000.

Monto de la garantía de la oferta: 1 % del presupuesto oficial de la obra.

e. 10|5 Nº 3.050 v. 31|5|82

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte.: 24.488-LP-1981
LICITACION PUBLICA

Contrato I

Comprende la provisión e instalación de aproximadamente 4.000 m. de cañería de 1,200 m. de diámetro correspondiente a la segunda impulsión desde la Estación Elevadora Villa Adelina (Partido de Vicente López), hasta la esquina de las calles Thames y Lamadrid en Boulogne (Partido de San Isidro).

Contrato II

Comprende la instalación de 2.800 m. aproximadamente de cañería de 0,900 m. de diámetro desde la esquina de las calles Lavalle y Arenales (Partido de San Fernando), hasta las calles Luis Pereyra y Enciso (Partido de Tigre). De este punto se derivan dos (2) cañerías de aproximadamente 1.800 m. de longitud que alimentan al tanque Nº 1 de Tigre y empalma con la cañería existente en Cazón y Bartolomé Mitre, respectivamente.

Contrato III

Comprende la instalación de cañerías maestras en las localidades de San Isidro, Villa Adelina, Punta Chica, situadas en el Partido de San Isidro.

Contrato IV

Comprende la instalación de cañerías maestras en las localidades de Martínez, Villa Adelina y Boulogne del Partido de San Isidro.

Apertura: 28|6|1982 a las 16 horas, en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 (Capital Federal).

Pliegos: En dicho lugar.

Presupuesto oficial de la obra:
Contrato I: $ 13.089.098.400.
Contrato II: $ 9.288.819.360.
Contrato III: $ 7.659.057.600.
Contrato IV: $ 9.314.839.920.

Garantía de oferta: 1 % del monto del Presupuesto Oficial de cada Contrato.

e. 10|5 Nº 3.051 v. 31|5|82

Subsecretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 10|82 para el "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo del sistema telefónico interno de la Subsecretaría de Comunicaciones".

Apertura: 1º de junio de 1982 a las 15 horas, en Compras y Adjudicaciones, Sarmiento 151, 4º piso, local 34, Capital Federal, donde pueden retirarse los pliegos de 12 a 15.30 horas.

$ 180.000.— e. 26|5 Nº 7.366 v. 27,5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 137-P|82

Apertura: 28|6|82.
Hora: 10.30.
Pliego: $ 180.000.

Adquisición equipos portátiles para medición y registro de tráfico.

Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 10 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

e. 20|5 Nº 3.444 v. 31|5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 133-P|82

Apertura: 28 de junio de 1982.
Hora: 9.
Pliego: $ 3.000.000.

Construcción del Edificio Tinogasta, a erigirse en el terreno sito en la calle Tristán Villafañe (entre) 6 de Septiembre y Doctor A. del Pino de la localidad de Tinogasta, Provincia de Catamarca.

Presupuesto oficial: $ 2.944.500.000.

Inf. Avenida La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: Catamarca, Rivadavia 758, Provincia de Catamarca.

e.18|5 Nº 3.278 v.27,5|82

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública Nº 121-P|82, cuya fecha de apertura estaba prevista para el 21|5|82 a las 10.30 horas, ha sido diferida para el día: 21 de junio de 1982 a las 11.30 horas.

Ampara la Construcción del Edificio "Wilde", a erigirse en el terreno sito en la avenida Mitre 5091 (entre) Chascomús y Magdalena - Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 22.532.000.000.

Valor del pliego: $ 5.000.000.

Inf.: Avenida La Plata 1540, P. 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 horas.

Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.

Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata; Calle 47 Nº 682, Provincia de Buenos Aires.

e.18|5 Nº 3.279 v.27|5|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expediente Nº 2|21|030 - 26180 E.81

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 10 de junio de 1982, a las 16 horas, en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), para contratar la ejecución de los servicios: especial de "puerta a puerta". Repartos Nos. 1, 3 y 4; Distribución postal, Repartos Nos. 2 (Paquetes); 5 (Puerto); 6 (Puerto); y 7 (Alcance); transporte y distribución de envíos postales y telegráficos en jurisdicción de las Sucursales 6 (B); 28 (B); 31 (B); y 25 (B).

Por el pliego de bases y demás datos, concurrir al lugar en donde se realizará la apertura, Avenida Corrientes 172, piso 6º, Local 643, Capital Federal, de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 811.000.

e.24|5 Nº 3.482 v.3|6|82

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Expte. Nº 1|23,040 - 26183 E.81

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 3 de junio de 1982, a las 16 horas, en la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DAB), para contratar la ejecución de los servicios de transporte e intercambio postal entre Correo Central y Martín Miguel de Güemes; Cañuelas; Morón; José C. Paz; Olavarría; San Pedro; San Vicente; Pehuajó (Buenos Aires).

Por el pliego de bases y demás datos concurrir al lugar donde se realizará la apertura, Av. Corrientes 172, piso 6º, Local 643, Capital Federal de 12 a 15.30 horas.

Valor del pliego: $ 2.370.000,00.

e. 17|5 Nº 3.241 v. 27|5|82

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 25

Llámase a licitación pública por 1ª vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 26 de mayo de 1982, para resolver el servicio de alimentación con destino a las Escuelas de Educación Especial dependientes de la Dirección Nacional de Educación Especial.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de junio de 1982 a las 14 horas en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 26|5 Nº 3.514 v. 4|6|82

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 24

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles, a partir del día 20 de mayo de 1982, para resolver servicio de refrigerio a partir del 1º de julio de 1982, con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto, y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 8 de junio de 1982, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 20|5 Nº 3.445 v. 1º|6|82

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
Postergación Lic. Pública Nº 2|81

Postérgase hasta el día 3 de setiembre de 1982, a las 11 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 2|81, "Construcción y provisión de un buque para investigación oceanográfica costera".

e.24|5 Nº 3.486 v.31|5|82

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES
Expediente Nº 41.367|82-Cde. 44

Llámase a Licitación Pública Nº 31|82 para el día 15 del mes de junio de 1982, a las 15 horas para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales, y durante el año 1982.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1º piso, oficina 1088, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a la provisión de instrumental científico.

e. 26|5. Nº 3.520 v. 4|6|82

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
Licitación Pública Nº 3|82
Expediente 20713|82

Llamado a fin de adquirir material odontológico. Valor del pliego: $ 50.000. Retirar en Callao 1445, Cap. de 13.30 a 16.30 horas. Apertura: día 11|6|82, 15 horas.

$ 180.000 e. 26|5 Nº 7.336 v. 28|5|82

Subsecretaría de Seguridad Social

OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Licitación Pública Nº 66|82

Para contratar Servicios de Turismo.

Objeto: Llamado a operadores mayoristas de turismo para la provisión de este servicio a sus beneficiarios. Plan Invierno 1982.

Retirar pliegos en: Moreno 648, piso 10 "A", Capital Federal, de 9 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 350.000 (trescientos cincuenta mil).

Fecha de apertura: 7 de junio de 1982, a las 9.30 horas en Moreno 648, 9º piso "B", Capital Federal.

e. 26|5 Nº 3.521 v. 23|5|82

Subsecretaría del Menor y la Familia

INSTITUTO "RICARDO GUTIERREZ"
Expte. Nº 21.554|82

Llámase a Licitación Pública Nº 77|82, para el día 10 de junio de 1982 a las 14 horas, con el objeto de contratar el suministro de racionamiento en cocido con destino al Instituto "Ricardo Gutiérrez", sito en Marcos Paz, Pcia. de Bs. As., para cubrir las necesidades del segundo semestre del año 1982.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en el Departamento de Contrataciones y Suministros, Defensa 120, 6º piso, oficina 6039, Capital, donde tendrá lugar el acto de apertura.

Valor del Menú: $ 200.000.

e. 24|5 Nº 3.487 v. 3|6|82

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 2020-0177090488,77-9

Postérgase la Licitación Pública Nº 1|82 (O.P) cuya apertura estaba convocada para el día 20 de mayo de 1982 a las 16 horas, para el día 18 de junio de 1982 a las 16 horas; para la provisión de materiales y prestación de mano de obra necesaria para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un grupo electrógeno de una potencia efectiva de 440|450 KW, con destino al Hospital Nacional Pr. Alejandro Posadas.

e. 26|5 Nº 3.516 v. 1º|6|82

DEPTO ADMINISTRACION CONTABLE
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION
Expediente Nº 1-2020-4299000138|82-7

Llámase a Licitación Pública Nº 003|82, para el día 4 del mes de junio de 1982, a las 10 horas, para subvenir a las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de medicamentos para el Servicio de Farmacia con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Echeverría 955, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio. Lunes a viernes de 9 a 14 horas.

e. 26|5 Nº 3.517 v. 27|5|82

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"
Expediente Nº 1-2020-2093000083|82-3

Llámase a Licitación Pública Nº 007|82, para el día 7 del mes de junio de 1982, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición medicamentos, con destino a Centro Nacional de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|5 Nº 3.518 v. 27|5|82

TALLERES PROTEGIDOS
Expediente Nº 1-2020-0734000336|82-7

Llámase a Licitación Pública Nº 8|82 para el día 2 del mes de junio de 1982, a las 8.30 horas; para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Drogas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Sección Contrataciones, Talleres Protegidos, Suárez 2215, Capital Federal, debiendo dirigirse para los pliegos e informes a la citada Sección.

e. 20|5 Nº 3.448 v. 1º|6|82

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a Licitación Pública Nº 44|82 para el día 18 de junio de 1982 a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Oxígeno Medicinal para el Servicio de Suministros, con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Sección Contrataciones) sito en Martínez de Hoz y Marconi de Villa Sarmiento (Haedo Norte, Pdo. de Morón, Pcia. de Bs. As., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e. 26|5 Nº 3.519 v. 27,5|82

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 2020-4102000357|82-2

Llámase a Licitación Pública Nº 19|82, para el día 3 del mes de junio de 1982, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Pollos, con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Sección Contrataciones, Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", Brandsen 2570, Cap., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 17|5 Nº 3.258 v. 27,5|82

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 2020-4102000358-82-9

Llámase a Licitación Pública Nº 21|82, para el día 3 del mes de junio de 1982, a las 9.30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Pan Francés con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Sección Contrataciones, Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", Brandsen 2570, Cap., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 17|5 Nº 3.257 v. 27|5|82

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"
Expediente Nº 2020-4102000369|82-3

Llámase a Licitación Pública Nº 22|82, para el día 3 del mes de junio de 1982, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Carne vacuna con destino a este Establecimiento.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Sección Contrataciones, Hospital Nacional "Braulio A. Moyano", Brandsen 2570, Cap., debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 17|5 Nº 3.256 v. 27|5|82

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación Pública con referencia a la prestación de Servicio de Conservación y Mantenimiento de dos Equipos Dentales para el Servicio Médico.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º, T.E. 46-6663 — 45-5741 de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.

Fecha de apertura: 1º|6|82 a las 11.30 horas.

e. 26|5 Nº 3.522 v. 27|5|82

FRANQUEO A PAGAR